

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia territorial de dicha capital.—Páginas 1250 y 1251.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo cese como Consejero de Sanidad D. Ildefonso Sanz Domenéch, Inspector general de Sanidad de la Armada.—Páginas 1251 y 1252.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Ernesto Botella y Martínez, Inspector general de Sanidad de la Armada.—Página 1252.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Domingo Miral y López, Vicerrector de la expresada Universidad.—Página 1252.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el Ingeniero aeronáutico D. Arturo González Gil, cese en el cargo de Profesor eventual de la clase de Ensayos de Aviones y Oficinas de Estudio de la Escuela Superior Aerotécnica.—Página 1252.

Otra disponiendo que los Vocales de la Junta Central de Aeropuertos que se mencionan constituyan la Comisión de dicha Junta Central a la que han de hacer entrega las Juntas locales de Barcelona y Madrid.—Página 1252.

Otra disponiendo cause baja en la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos D. Francisco de Asís Delgado y Tena, Oficial tercero de Administración del Ministerio de Trabajo y Previsión.—Página 1252.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios como Auxiliar técnico de la Secretaría del Consejo Superior de Aeronáutica D. Jesús Rubio Paz, Oficial segundo del Cuerpo de Correos.—Página 1252.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en el mes de Enero último.—Páginas 1252 y 1253.

Otra concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1.253 y 1.254.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1255.

Otra concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Fabriciano Carballo Sánchez, Cabo de la Comandancia de Intendencia de Melilla, licenciado por inútil.—Página 1255.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se agregue el párrafo y la Nota que se publican al epígrafe 73 de la clase primera de la Tarifa tercera de la Contribución industrial.—Páginas 1255 y 1256.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se publique la oportuna convocatoria para la celebración de un curso de Auxiliares sanitarios.—Página 1256.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1256.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de la plaza de Auxiliar de Ciencias vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1256.

Otra disponiendo se provea mediante concurso-examen una plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de León.—Página 1256.

Otra acordando los traslados de los Porteros que se mencionan.—Página 1257.

Otra dejando en suspenso la aplicación y efectividad de los Reales decretos que se indican, hasta que se publique un texto único refundido del Estatuto general del Magisterio Nacional primario.—Página 1257.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo excepción del Régimen general del Retiro Obrero obligatorio a la Compañía del Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca.—Páginas 1257 a 1259.

Otras disponiendo se inscriban en el Registro creado por el Estatuto del Ahorro las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que se mencionan.—Página 1259.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden declarando caducadas y subsistentes las concesiones de admisiones temporales que se mencionan.—Páginas 1259 a 1268.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Regulador de la denominación vinícola "Rioja" contra la concesión del nombre comercial 4.333 denominado "Bodega Riojana Bartolomé Sorro".—Páginas 1268 y 1269.

Otra disponiendo se convoque a concurso para proveer tres plazas de Inspectores Centrales de Abastos.—Página 1269.

Otra (rectificada) designando el Tribunal para los ejercicios de idiomas y prácticas de mecanografía y taquigrafía de las oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales de tercera clase.—Página 2.269.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José R. Maribona, como Gerente de la Sociedad regular colectiva, domiciliada en Avilés, denominada "Maribona y Compañía", contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir

un testimonio de auto de adjudicación de varias fincas.—Página 1269.  
Idem id. id. interpuesto por doña Emilia Montero contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de esta Corte, a inscribir una escritura de operaciones testamentarias.—Página 1273.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasado hechas en la segunda quincena del mes de Diciembre del año próximo pasado.—Página 1274.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don

Tomás Angel Ríos González, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).—Página 1276.

Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1276.

Dirección general de Comunicaciones. Resolviendo expedientes instruidos contra los señores que se mencionan.—Página 1276.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Veterinarios titulados, Inspectores municipales Veterinarios de los Ayuntamientos que se indican.—Páginas 1273 y 1279.

Convocando para la celebración de un curso para Auxiliares sanitarios.—Página 1278.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo expediente de la Compañía Minera de Dicedo.—Página 1278.

ECONOMÍA NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.—Resultado del sorteo de los aspirantes, y convocando para el día 9 del mes actual para la celebración del primer ejercicio.—Página 1280.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA. — SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuar sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 879.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia territorial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Don Luis Solano Alamán y Doña María de la Presentación Fita Landaburu, su cónyuge, ambos mayores de edad y vecinos de Zaragoza, debidamente representados, produjeron el día nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve ante el Juzgado del Distrito del Pilar, de Zaragoza, demanda de juicio de interdicto de recobrar contra la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, alegando como hechos fundamentales:

Que a partir del veintitrés de Mayo de mil novecientos diez y nueve en que, por escritura de partición de herencia de Don Bernardo Fita, se adjudicó a Doña María de la Presentación Fita Landaburu, su hija, un campo en el término municipal de Zaragoza, el cual fué inscrito a su nombre en el Registro de dicha capital con fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte, dicha señora, a título de dueña, y su marido Don Luis Soriano Alamán, como representante legítimo de la sociedad conyugal, venían poseyendo quieta, pacífica e ininterrumpidamente dicho campo; que en uno de los días quince a veinte de

Diciembre de mil novecientos veintiocho algunos operarios que trabajaban en la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, al servicio y a las órdenes de la Compañía concesionaria del mismo, se introdujeron en el mencionado campo y ejecutaron obras proseguidas en días sucesivos, ocupando en ellas parte del mismo, sustituyendo, además, el paso que servía de entrada a la finca por otro que para paso no aprovecha; sin que en la expresada fecha se hubiese aún declarado debidamente, en el expediente de expropiación seguido al efecto, la necesidad de tal ocupación, dado que la providencia del Gobernador declarando ésta se hallaba a la sazón pendiente de recurso ante el Ministro de Fomento, ni mucho menos hubiera tenido lugar el justiprecio y pago o depósito de la indemnización procedente:

Y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y ofrecer la información testimonial del caso, concluía con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto con reposición inmediata a los demandantes de la posesión referida y condena en costas a la Compañía demandada, con la devolución de frutos percibidos.

Seguido el juicio interdictal por sus trámites, oponiéndose en él a la demanda la Compañía demandada, el Juzgado dictó en diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, sentencia por la que, declarando haber lugar al interdicto, ordenó las reposiciones solicitadas, condenando en costas a la Compañía, todo sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el defender en el juicio correspondiente sus posibles derechos; contra cuya sentencia la Compañía demandada interpuso apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, que la admitió en ambos efectos dando comienzo a la tramitación del recurso.

Que el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, a instancias de la Compañía concesionaria del ferrocarril

de Caminreal y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Tribunal, apoyándose para ello en el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles, de 27 de Noviembre de 1877, el 19 de la ley de Expropiación forzosa y otros Reales decretos resolutorios de competencia.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundándose en la naturaleza civil de éste, a tenor del artículo 446 del Código civil, 10 de la Constitución, 2 de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 del de Enjuiciamiento civil y 4.º de la de Expropiación forzosa.

Que a consecuencia del auto de la Audiencia declarándose competente, el Gobernador, de acuerdo con el nuevo dictamen del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la Constitución: "No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado."

Visto el artículo 1.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: "La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 50 de la Constitución no podrá llevarse a efecto, respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley."

Visto el artículo 3 de la misma: "No podrá tener efecto la expropiación que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: Primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente

te el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede.”

Visto el artículo 4.º de la referida disposición, que ordena que: “Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en su posesión al indebidamente expropiado.”

Visto el artículo 349 del Código civil: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado”.

Visto el artículo 446 del mismo cuerpo legal, que dispone: “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen”.

Visto el artículo 1.751 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dice “El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia”.

Visto el artículo 1.632 de la propia Ley, que dispone que: “El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria”.

Vistos los Reales decretos resolutivos de competencias de 8 de Enero de 1884, 4 de Mayo de 1889, 2 y 3 de Julio de 1891 y 1, 15 y 17 de Julio y 13 de Noviembre de 1903, 29 de Marzo de 1904, 5 de Diciembre de 1928 y 12 de Febrero de 1929.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a la Audiencia territorial de la misma capital, con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar entablada ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza por don Luis Solano y Alemán y doña María de la Presentación Fita Landaburu, contra la Compañía concesionaria del ferrocarril de Camin-

real a Zaragoza, por el hecho de haber ésta ocupado un campo de la propiedad de los demandantes sin cumplir previamente con los requisitos de la expropiación forzosa, cuyo interdicto, habiendo sido declarado procedente por el Juzgado, fué objeto de apelación ante la Audiencia requerida.

Segundo. Que apareciendo del expediente perfecta y debidamente acreditado el hecho de la quieta y pacífica posesión por los demandantes del campo objeto de litigio, que es además de la propiedad de los mismos, así como del uso del paso que sirve de acceso a dicha finca, para la defensa de aquella posesión y de este uso compete a los dichos poseedores el ejercicio de la acción interdictal.

Tercero. Que, si bien es cierto que una vez llevada a cabo conforme a ley, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de inmueble, no puede calificarse de despojo de un estado posesorio la ocupación que del mismo se verifique, y contra ella no cabe interdicto alguno, no lo es menos que, a tenor de las disposiciones legales citadas en los vistos, que rigen la materia, y conforme al principio sentado en el artículo 10 de la Constitución, el hecho de privar a alguien de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos esenciales a la expropiación, a saber: declaración de utilidad pública de la obra, necesidad de la ocupación, justiprecio e indemnización, constituye un despojo contra el cual puede accionarse por vía de interdicto, siendo tal el caso presente, dado que la ocupación del campo de los demandantes tuvo lugar cuando aún se hallaba pendiente del recurso de alzada la resolución del Gobernador declarando la necesidad de la misma, y en todo caso faltaban totalmente los dos últimos requisitos.

Cuarto.—Que por disposición alguna se atribuye a la Administración facultades que sean bastantes a detener la aplicación de estos preceptos, pues es preciso atender ante todo al carácter constitucional de este principio, el cual hace que en caso de posible conflicto prevalezca, cuyo conflicto, por otra parte, no se encuentra en nuestra legislación, pues de modo alguno se puede entender que la facultad que el artículo sesenta de la Ley de Ferrocarriles de mil ochocientos setenta y siete concede al Ministro de Fomento de resolver todas las cuestiones referentes a la construcción y explotación de los Caminos de Hierro, así como la policía de los mismos” se extiende a contienidas que no sean puramente ad-

ministrativas y nunca a la que derivan, como la presente, del ejercicio de las sanciones civiles que a los propietarios y poseedores asisten para reivindicar o recobrar el dominio y la posesión de que son despojados.

Quinto. Que no es obstáculo a la procedencia del interdicto lo dispuesto en el artículo diez y nueve de la Ley de Expropiación forzosa, que dice que contra las resoluciones del Gobernador en esta materia no cabe otro recurso que el de alzada ante el Ministro de Fomento, pues que dicho artículo ha de armonizarse con el cuarto de la propia Ley, que expresamente declara la procedencia del juicio interdictal cuando, como en el caso presente, se procediese a la ocupación sin haber cumplido los requisitos del artículo tercero.

Sexto. Que de conformidad con esta doctrina se halla la jurisprudencia, la cual en los Reales decretos citados en los vistos y en otros muchos no citados, se sienta el propio principio de la procedencia de la vía interdictal para defender un estado posesorio violado a título de expropiación forzosa, cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la misma, aunque el ocupante sea una Empresa de ferrocarril y la obra un camino de hierro; cuya procedencia quedó en cierto modo reconocida en el caso de autos por la propia Compañía demandada, al someterse sin reparos, durante la primera instancia, a la jurisdicción ordinaria; lo cual hace que carezca de lógica su conducta ulterior al solicitar de la Autoridad administrativa el planteamiento de la cuestión de competencia.

Conformándome con la consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 880.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer ~~ese~~ como Consejero de Sanidad ~~el~~ Inspector general de Sanidad de la Armada, D. Ildefonso Sanz Domenech, por haber pasado a la situación de reserva.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

Núm. 881.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real de Sanidad, a D. Ernesto Botella y Martínez, Inspector general de Sanidad de la Armada, como comprendido en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 882.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza a don Domingo Miral y López, Vicerrector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ GASCÓN Y MARÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 68.

Excmo. Sr.: No habiendo tomado posesión de su cargo de Profesor eventual de la clase de Ensayos de Aviones y Oficinas de Estudio de la Escuela Superior Aeronáutica, el Ingeniero Aeronáutico, D. Arturo González Gil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer cese en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

AZNAR

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 69.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero del corriente año y en la que se preceptúa la sustitución de funciones de las Juntas locales de los Aeropuertos de Madrid y Barcelona por la Junta Central, y de conformidad con lo propuesto de dicha Junta Central, caída en su sesión de 25 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Vocales de dicha Junta Central, D. Anastasio José Luis Albareda, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Hacienda y D. Manuel Alemán, Jefe de la Sección de Tráfico de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, constituyan la Comisión de la Junta Central a la que han de hacer entrega las referidas Juntas locales de Barcelona y Madrid, como se preve en la citada Real orden de 28 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señores Ministros de Hacienda, Director general de Navegación y Transportes Aéreos, Presidente de la Junta Central de Aeropuertos y Presidentes de las Juntas locales de los Aeropuertos de Madrid y Barcelona.

Núm. 70.

Excmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que el Oficial 3.º de Administración de ese Ministerio, D. Francisco de Asís Delgado y Tena, desde esta fecha, cause baja en la Dirección

general de Navegación y Transportes Aéreos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señores Ministro de Trabajo y Previsión y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

Núm. 71.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta recibida de la Dirección general de Comunicaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Abril de 1927, creando el Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer pase a prestar sus servicios como Auxiliar Técnico de la Secretaría de dicho Consejo Superior de Aeronáutica, el Oficial 2.º del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Central, D. Jesús Rubio Paz, con la gratificación anual de 4.500 pesetas, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º de la Sección 1.ª del vigente Presupuesto, continuando cobrando sus haberes por la referida Administración Central.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señores Ministro de la Gobernación y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 72.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el mes de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO

NOMBRE Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Juan Parra Molina	Primero	353 de 2.º	Jubilación	3 Enero 1931	Gobernación	Teléfono de Huerca-Overa	Ascenso.
Emilio Rodríguez Collado	Idem	217	Fallecimiento	7 Enero 1931	Hacienda	Puerto franco de Valverde	Ascenso.
Francisco Nabal Sanz	Segundo	101	Idem	2 Enero 1931	Idem	Dirección Gral. de Rutas	Ascenso.
Juan Mulero Benítez	Idem	450	Idem	10 Enero 1931	Instrucción Pública	Escuela de Maestros de Sevilla	Ascenso.
Manuel Carrascal Miguel	Tercero	598	Idem	9 Enero 1931	Idem	Instituto de Zamora	Ascenso.
Fernán Bustelo Moreno	Idem	45	Idem	9 Enero 1931	Idem	Instituto de Cádiz	Ascenso.
Manuel Panadero Jiménez	Idem	511	Jubilación	18 Enero 1931	Hacienda	Catastro Urbano de Malaga	Reing.º excdte. Montañés.
José Martos Garrido	Idem	Jubilable	Idem	28 Enero 1931	Instrucción Pública	Escuela de Artes y Oficios de Baeza	Amortizada.
José Galindo Fuster	Idem	601	Fallecimiento	29 Enero 1931	Fomento	Ministerio	Amortizada.
Jerónimo Lacaizada Exposito	Cuarto	140	Idem	10 Enero 1931	Instrucción Pública	Museo de Arte Moderno	Ascenso.
Miguel Lozano Román	Idem	203	Idem	6 Enero 1931	Idem	Universidad de Granada	Amortizada.
Lucas N. Carrero Moreno	Idem	1.063	Idem	11 Enero 1931	Fomento	Ministerio	Ascenso.
Fernando Tamico Alcántarilla	Idem	Jubilable	Jubilación	16 Enero 1931	Instrucción Pública	Museo de Reproducciones Artísticas	Amortizada.
Vicente López Caba	Idem	Jubilable	Idem	24 Enero 1931	Hacienda	Delegación de Granada	Amortizada.
Fernando Martínez Otero	Idem	1.273	Fallecimiento	28 Enero 1931	Gracia y Justicia	Audiencia de Lérida	Reing.º excdte. Teófilo Pérez.
Eloy Lacal Sánchez	Quinto	353	Idem	15 Enero 1931	Hacienda	Catastro Urbano de Murcia	Reing.º excdte.

Madrid, 28 de Febrero de 1931.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

Núm. 73.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Enero último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

de conceder el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empuerza con Juan Mata Iglesias y termina con Bartolomé E. Esteban Mariscal, los cuales disfrutaban la antigüedad que se les asigna, y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios

de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.  
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos de Villales y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA

NOMBRES DE LOS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGUEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
<i>A Porteros primeros, los segundos</i>					<i>Primeros</i>
Juan Mata Iglesias .....	11	Gobernación .....	4 Enero 1931.....	Tercero .....	Juan Parra Molina, por jubilación.
Pascual Ferrer Belenguer .....	355	Hacienda .....	8 Enero 1931.....	Segundo .....	Emilio Rodríguez Collado, por fallecimiento.
<i>A Porteros segundos, los terceros</i>					<i>Segundos</i>
Secundino Sánchez López .....	15	Gobernación .....	3 Enero 1931.....	Tercero .....	Francisco Nabal Sanz, por fallecimiento.
Apolonio Pardo Domínguez .....	673	Hacienda .....	4 Enero 1931.....	Segundo .....	Juan Mata Iglesias, por ascenso.
Licco Lucas González .....	16	Instrucción Pública .....	8 Enero 1931.....	Tercero .....	Pascual Ferrer Belenguer, por ascenso.
Antonio García Álvarez .....	731	Hacienda .....	10 Enero 1931.....	Segundo .....	Juan Mulero Benítez, por fallecimiento.
<i>A Porteros terceros, los cuartos</i>					<i>Terceros</i>
José Pérez Lauchas .....	29	Fomento .....	2 Enero 1931.....	Tercero .....	Miguel Carrascal Miguel, por fallecimiento.
José Faura Laborda .....	30	Hacienda .....	4 Enero 1931.....	Segundo .....	Apolonio Pardo Domínguez, por ascenso.
Pascual Palao Muñoz .....	31	Gobernación .....	10 Enero 1931.....	Tercero .....	Fernán Bustelo Moreno, por fallecimiento.
<i>A Porteros cuartos, los quintos</i>					<i>Cuartos</i>
Andrés Ferrer Martín .....	43	Instrucción Pública .....	2 Enero 1931.....	Tercero .....	Jerónimo Lacaizada Expósito, por fallecimiento.
José Díaz Conesa .....	44	Instrucción Pública .....	2 Enero 1931.....	Segundo .....	José Pérez Lauchas, por ascenso.
Domingo Santoyo Pajares .....	45	Hacienda .....	4 Enero 1931.....	Tercero .....	José Faura Laborda, por ascenso.
Esteban Lozano Pérez .....	46	Gracia y Justicia .....	10 Enero 1931.....	Segundo .....	Pascual Palao Muñoz, por ascenso.
Bartolomé E. Esteban Madrigal .....	47	Economía .....	12 Enero 1931.....	Tercero .....	Lucas N. Carrero Moreno, por fallecimiento.

Madrid, 28 de Febrero de 1931.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES

Núm. 52.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional remitida por la Comisión Asesora Central del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de los reclusos que figuran en la siguiente relación, que da principio con Carlos Medina Murillo y termina con Alfonso Tomás, condenados todos por los Tribunales del fuero del Ejército.

Teniendo en cuenta que dichos penados se encuentran en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional, y que en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso.

Vistos los artículos 174 del Código penal y siguientes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928 y Real orden circular de 20 de Agosto de 1929 (C. L. núm. 267,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la siguiente relación, y por lo que hace a las penas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor...

*Relación que se cita.*

Prisión Central de Burgos.—Carlos Medina Murillo, condenado a la pena de cuatro años de prisión correccional por el delito de insulto a fuerza armada.

Prisión Central del Puerto de Santa María.—Felipe Fernández Rodríguez, condenado a la pena de cuatro años de reclusión por el delito de estafa.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Francisco Elizande Martínez, condenado a la pena de doce años de prisión mayor y seis años de presidio correccional por los delitos de insulto a fuerza armada y robo frustrado, respectivamente.

Prisión Central de Cartagena.—Miguel Mondragón Vilalta, condenado a la pena de reclusión perpetua por el delito de insulto de obra a fuerza armada; Alfonso Tomás Jiménez, condenado a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor por un delito de abandono del servicio de armas.

Núm. 53.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región, a instancia del cabo de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, Fabriciano Carballo Sánchez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer pérdida de la pierna izquierda, a consecuencia de fractura de la misma, que sufrió el día 12 de Octubre de 1927, en que prestando el servicio de aguada a los Hospitales de Melilla, volcó el auto-camión en que iba en concepto de ayudante, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado con el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado cabo, con arreglo al artículo segundo del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Núm. 106.

Ilustrísimo señor: Conforme a lo acordado en sesión de 3 de Febrero, del año actual, por la Junta Superior Consultiva, de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por D. José Pujol Nart, Presidente accidental de la Sección de Fabricantes de Tejidos de rizo de la Mancomunidad de fabricantes de tejidos de Barcelona, solicitando que, por la venta de los artículos de su fabricación exclusiva, acabados con las máquinas que clasifica el epígrafe 72 de la clase primera, de la tarifa 3.ª, no se les haga tributar por el epígrafe 2 de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera, como se pretende, para lo cual, entienden se intercale un pá-

rrafo en el citado epígrafe 72 de la clase primera, de la tarifa tercera; en la siguiente forma: “No se considerarán confecciones a los efectos de esta nota, las operaciones que los fabricantes de tejidos realicen, para acabar las piezas por ellos fabricadas, tales como toallas rusas, bñnovas, baberos, paños higiénicos y albornoces de rizo”. Considerando que, la limitación de origen de los tejidos, empleados en la confección de artículos, cuya autorización se solicita, que han de ser precisa y exclusivamente de la fabricación de quien trata de darles terminación y acabado propio de las exigencias del comercio de estos artículos, así como la circunstancia de existir un epígrafe concreto y determinado cual es el 73 de la clase primera, de la tarifa tercera, en que se clasifican las máquinas de fabricación de pañuelos, con facultad de la venta de éstos, conducen a aceptar una comparación entre el acabado de artículos de que en este expediente se trata, que tienen un uso determinado, y la referida fabricación de pañuelos. Considerando que, si en tesis general, no puede admitirse que la sola tributación, por las máquinas empleadas en la confección de ropa blanca y fabricación y acabado de otras prendas, autoriza para la venta de las mismas, por que ello permitiría, que con el pago de una pequeña cuota, se invadiera el terreno de los comerciantes en dichas prendas, consideración que obliga al mantenimiento de la Nota del epígrafe 72, al tratarse de géneros que el comercio exige que tengan determinada forma, siempre que la primera materia empleada, sea de la exclusiva fabricación del mismo industrial, que termina el artículo, es consecuente hacer una excepción al principio general, que sin excluir del pago del tributo, a las máquinas que realizan el acabado y al por el contrario aumentando proporcionalmente la cuota de éstas, recoja una modalidad viviente de la industria y el comercio de esta clase de artículos. Considerando que, este régimen de excepción ya está aceptado, para los géneros de punto, si bien en condiciones de mayor ventaja, que no puede aplicarse al caso presente, porque aquellos ya salen de los telares en forma apropiada y de aplicación única, y considerando que, un recargo a las cuotas del epígrafe 72, que es lo que se solicita, sobre tener la misma finalidad, de clasificar las máquinas de acabado, en el epígrafe 73, podría producir una confusión que debe evitarse. Esta Junta Superior Consultiva, es de dictamen proponer a V. E., que al epígrafe 73 de la clase primera, de la tarifa tercera, se agregue el párrafo y

Nota siguiente: "Con sujeción a las cuotas de este epígrafe, y no por las del anterior, tributarán los fabricantes de tejidos llamados de rizo que, exclusivamente con géneros de su propia fabricación, realicen las operaciones de acabado de piezas, como toallas rusas, bñnovas, baberos, paños higiénicos, albornoces o prendas similares, con facultad para su venta. Nota: Cuando los talleres de este epígrafe se limiten a la confección por encargo, y sin venta de los artículos detallados, las máquinas empleadas tributarán por el epígrafe anterior", Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone".

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I., muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931. —

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director General de Rentas Públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 92.

Ilmo. Sr.: Creado por Real orden número 427 de 19 de Abril de 1930, el Grado de Auxiliar sanitario, encomendándose al Parque Central de Sanidad la enseñanza de las materias comprendidas en el programa que como anejo a la citada soberana disposición fué publicado en la GACETA DE MADRID de 24 del mismo mes y año, y disponiéndose en el artículo 1.º del Reglamento porque ha de regirse la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Real decreto de 12 de Abril del pasado año, que uno de sus fines habría de ser la preparación eventual de un personal subalterno auxiliar de los Servicios de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se publique la oportuna convocatoria para la celebración de un curso de Auxiliares sanitarios, cuya enseñanza habrá de darse en el Parque Central de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en la citada Real orden número 427 de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 384.

Visto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zamora:

Resultando que en la GACETA del 26 de Diciembre último, se insertó el Real orden de 19 de dicho mes, anunciando la provisión de la referida plaza, disponiéndose en ella que las aspirantes presentarían sus instancias en el improrrogable plazo de veinte días naturales para las de la Península y diez para las de Canarias, terminando, por lo tanto, dicho plazo para las primeras el día 15 de Enero del corriente año, y

Considerando que la instancia de la única concurrente, D.ª Luisa Romero Fagúndez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, entró en el Registro general de este Ministerio el 26 de Enero, o sea once días después de terminar el plazo para las de la Península,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia de la referida Auxiliar por haberse presentado fuera de plazo; que se declare desierto el expresado concurso, y que la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, se anuncie a nuevo concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, con arreglo a lo que se determina en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 385.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en la Real orden de 26 de los corrientes y con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino y tengan recono-

cido ese derecho, la plaza de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Vacante por defunción, una plaza de Portera de la Escuela Normal de Maestras de León, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924, GACETA del 3;

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la referida Escuela en un plazo de quince días a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años, y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de aquella Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética.

Al efecto indicado procederá V. I. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON Y MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y con el carácter de voluntarios;

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado los traslados siguientes:

Marcelino Bonilla Iñigo, Portero primero de la Biblioteca Nacional, a la Escuela Central de Artes y Oficios; y

Angel Ortiz Cano, Portero cuarto de la Escuela profesional de Comercio de Alicante, a la Secretaría de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. y a V. S. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a V. S. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

P. D.,

A. MONPEON MOTOS

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Habilitado de este Ministerio y Jefes de los Centros que se mencionan.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: El Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 ha sido parcialmente modificado por los Reales decretos de 25 de Octubre, 14 de Noviembre de 1930 y 5 de Febrero de 1931, disponiéndose en este último se procediera a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con las modificaciones introducidas por los mencionados Decretos, disposición acertada, ya que tan necesario es para los funcionarios administrativos encargados de aplicar las normas fundamentales del Magisterio español, como para aquellas personas a quienes las disposiciones afectan que estas se ofrezcan en un todo orgánico, formando verdadera jurisprudencia legal, evitando toda duda y posible contradicción entre disposiciones dictadas en las épocas distintas.

No han sido los referidos Decretos objeto de la necesaria reglamentación, en espera sin duda de la publicación a que se ha aludido anteriormente. Y siendo conveniente que las disposiciones de hecho suspendidas hasta la publicación del texto refundido continúen en suspenso hasta dicho momento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se deje en suspenso la aplicación y efectividad de los Reales Decretos de 25 de Octubre y 14 de Noviembre de 1930 y 5 del pasado mes de febrero, hasta que se pu-

blique un texto único refundido del Estatuto general del Magisterio nacional primario que dé carácter orgánico a las diversas disposiciones dictadas quedando, entre tanto en vigor la respectiva legislación anterior a los Reales Decretos mencionados.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.

GASCON Y MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 352.

Excmo. Sr.: Remitida a informe del Instituto Nacional de Previsión la instancia de la Sociedad del F. C. de Alcantarilla a Lorca para la excepción de sus Agentes del régimen legal del Retiro obrero obligatorio, aquel organismo ha dictaminado lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Evacuando el informe que V. E. se ha servido pedir a este Instituto Nacional de Previsión acerca de la procedencia de exceptuar del régimen legal del Retiro obrero obligatorio a la Sociedad del F. C. de Alcantarilla a Lorca, mediante la adaptación de las normas de dicho régimen al Reglamento de pensiones de retiro a los Agentes que constituyen el personal fijo de la mencionada Empresa, y de viudedad y orfandad, en su caso, a las viudas y huérfanos de los mismos, tengo el honor de exponer a V. E. que, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 16 de Julio de 1929, previo dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, fecha 28 de Junio anterior, el expresado Reglamento en cuanto afecta al personal no comprendido en el régimen obrero obligatorio, y acreditada la adhesión de la Compañía al Estatuto Ferroviario, resultan cumplidas las condiciones previas exigidas por la Real orden de 30 de Enero de 1928, autorizada por V. E. para regular la concesión de exención que se solicita; que examinado el Reglamento de que se trata, fecha 24 de Noviembre de 1920, modificado con arreglo a anterior dictamen de este Instituto en 28 de Febrero de 1930, en cuanto se refiere al Retiro obrero obligatorio, se comprueba que cuanto afecta al personal fijo con retribuciones que no excedan de 4.000 pesetas anuales, es decir, del comprendido en el régimen legal, está con-

tenido en el capítulo segundo del mencionado Reglamento, que recoge fielmente y desarrolla con precisión las bases establecidas en dicha Real orden, estando dedicados el capítulo primero a disposiciones generales y el tercero a la regulación de las pensiones de retiro, viudedad y orfandad que la Sociedad ha de otorgar a su personal y a sus familiares; que el personal eventual cuyos haberes no sobrepasen el límite anual antes mencionado, queda sometido a la aplicación normal del régimen legal; y que por todo ello procede acordar la exención que se solicita dictando la Real orden correspondiente, por la cual se apruebe, en cuanto afecta a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, el Reglamento de que queda hecha referencia, y del cual obran copias autorizadas en el expediente, y se declare exenta a la Sociedad del F. C. de Alcantarilla a Lorca del régimen legal del Retiro Obrero en cuanto afecta a su personal fijo comprendido en aquél, mediante el cumplimiento del capítulo segundo del mismo Reglamento, con expresa reserva de la aplicación de las normas G y H de la disposición segunda de la Real orden de 30 de Enero de 1928, referente a las cotizaciones ya realizadas en el régimen legal en beneficio del personal y a las facultades de comprobación que competen al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Y conformándose con el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede exenta la Sociedad del F. C. de Alcantarilla a Lorca del Régimen legal del Retiro Obrero obligatorio, estando, en cambio, obligada al cumplimiento del capítulo segundo del Reglamento de pensiones mencionado, en la forma aprobada por este Ministerio, y cuyo texto se publicará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señores Director general del Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglamento para la concesión de pensiones de retiro a los Agentes del personal fijo de la Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca

### CAPITULO II

Del régimen del Retiro Obrero obligatorio.

Art. 4.º Los empleados y obreros del personal fijo de este Ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás deven-

gos suplementarios no exceda de 4.000 pesetas al año y se hallen en la actualidad comprendidos entre los dieciséis y cuarenta y cinco años de edad, y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Sociedad, tendrán derecho, en el caso que más adelante se determinará, al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen, por el Instituto Nacional de Previsión, la cual pensión habrá de ascender a 365 pesetas anuales en el supuesto de no sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero.

Art. 5.º A los empleados u obreros del personal fijo mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco, en 24 de Julio de 1921, y a los que en lo sucesivo ingresen al servicio de la Sociedad teniendo una edad comprendida en esos límites, con un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluidos cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Sociedad, según se reglamentará más adelante, un fondo de capitalización constituido por la misma cuota que habría de corresponderle a los comprendidos entre los dieciséis y los cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entregar la Sociedad en la Caja de Previsión social murciana albacetense colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, al ser baja en la Empresa, o después, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Art. 6.º De sobrevenir la muerte del titular del artículo 5.º antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Art. 7.º De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 4.º habrá de resultar inferior al límite máximo, antes citado, de 365 pesetas anuales.

Art. 8.º Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recabe y obtenga el empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Sociedad como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que, por acuerdo de la Sociedad, sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Sociedad.

Art. 9.º No se considerarán interrupciones del trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedad con devengo de jornal.

c) Los accidentes del trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Sociedad,

Art. 10. Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la Tarifa A, que se inserta al final de este Reglamento.

Art. 11. Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Sociedad en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Art. 12. En cuanto cese un empleado u obrero del personal fijo de prestar sus servicios a la Sociedad sin tener derecho a percibo de la pensión de retiro señalada en el capítulo III de este Reglamento, y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos los conceptos, la Sociedad formalizará, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma, para constituir a favor del expresado empleado u obrero la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del Retiro Obrero, valiéndose, para el caso, de las Tarifas A y C, anejas al Real decreto de 24 de Julio de 1921 y que se insertan al final de este Reglamento; teniéndose, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al cesar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que algún período de tiempo del servicio en la Sociedad haya podido disfrutar de este haber y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándole el tiempo que sirvió a la Sociedad con un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Sociedad la liquidación de cuotas que correspondan a sus obreros o empleados del personal fijo, a que se refiere el artículo 5.º, que hubiesen disfrutado un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenida ésta, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo artículo 5.º

Art. 13. La liquidación habrá de formalizarse por el Servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Sociedad (confrontada luego por el Servicio de Contabilidad), y teniéndose en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después, sino el día en que el empleado u obrero sea despedido o se despida con carácter definitivo de la Sociedad.

Art. 14. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Sociedad, para dar lugar a la formalización de la liquidación de la prima única que haya de ingresarse en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión por la Sociedad:

a) Los motivados por las llamadas a las filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados u obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Sociedad como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que, por acuerdo de la Sociedad o por exigencias atmosféricas o climatológicas, sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrá de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Art. 15. Al remitir el Servicio a la Dirección, después de visada por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Sociedad en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese, con carácter definitivo, en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea, en este régimen, procurará acompañar el certificado de nacimiento del interesado para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no recabar dicho documento, cuidará el Servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación, una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haya constatar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y el lugar de su nacimiento.

Art. 16. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por el interesado u obrero, visada por dos testigos, en que manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los Registros del Retiro Obrero obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el centro en que se efectuó.

Art. 17. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación, será el devengado por el agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Sociedad, o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrute el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que impliquen el reintegro de dispéndios sufridos por el interesado.

Art. 18. Por el Servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva han de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 19. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Sociedad su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Sociedad deberá ingre-

sar en la Caja Colaboradora de aquél la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Art. 20. Cuando un empleado u obrero del personal fijo de la Sociedad de los comprendidos en este Régimen del Retiro Obrero, cese en el servicio de la misma, teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Sociedad, ésta comunicará a dicho empleado u obrero en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro Obrero correspondiera al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera él mismo prestado sus servicios a la repetida Sociedad.

Queda exceptuado de esta obligación la Sociedad para con los empleados u obreros que en esta fecha tiene ya ella pensionados.

Art. 21. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir en el plazo de un mes si opta por la pensión de jubilación de la Sociedad o por la renta vitalicia correspondiente al Retiro Obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial firmada en calidad de testigos por dos empleados u obreros de la Sociedad.

Art. 22. En el caso de que la declaración a que se refiere el precepto anterior, manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondiente al Retiro Obrero, la Sociedad procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma que deberá ingresar en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Art. 23. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 18 y 19 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Sociedad.

Art. 24. El personal eventual de la Sociedad, ya se trate de empleados de oficina, ya de subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusivamente al Régimen de Retiro Obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente.

Art. 25. Las cuestiones a que de lugar la aplicación del Régimen de Retiro Obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precedentes artículos se decidirán por la jurisdicción especial de previsión.—Aprobado.—Maura.

#### Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Caja de Ahorros Vizcaína", de Bilbao, y los informes que en él se contienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a esta Entidad en el Registro creado por el Esta-

tuto del Ahorro, Sección de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

#### Núm. 354.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal" de Pamplona (Navarra), y los informes que en él se contienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede inscribir a esa Entidad en el Registro creado por el Estatuto del Ahorro, Sección de Cajas generales, y

2.º Que, siendo por el artículo 22 la de Monte de Piedad una denominación reservada para aquellas instituciones acogidas al protectorado público, precisa exigir de la Entidad la certificación o copia de la resolución por virtud de la cual el protectorado que se ejerce por el Ministerio de la Gobernación haya hecho la declaración explícita del carácter de esta Institución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

#### Núm. 355.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Caja de Ahorros de la Provincia de Guipúzcoa" (San Sebastián), y los informes que en él se contienen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a esta Entidad en el Registro creado por el Estatuto del Ahorro, Sección de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

#### Núm. 72.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el artículo 20 del Regla-

mento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1932, de fecha 16 de Agosto de 1930, por el Ministerio de Hacienda se ha remitido a este de Economía Nacional, a los efectos de la declaración correspondiente, una relación de las concesiones de admisión temporal de carácter tipo y otra de las de carácter extensivo que, por no haberse ejercitado dentro de los plazos que determinan los artículos 19 y 20 del expresado Reglamento, deben declararse caducadas, acompañando al propio tiempo relación de las concesiones otorgadas por la Administración con carácter extensivo por ser idénticas a otras tipo antes autorizadas, que deben considerarse actualmente en vigor.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer:

1.º Que por no haberse ejercitado dentro de los plazos prevenidos en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales, se declaren caducadas las concesiones de admisión temporal de carácter tipo y las de carácter extensivo idénticas a otras tipo antes autorizadas, que figuran, respectivamente, en las relaciones números 1 y 2, que se acompañan.

2.º Que se declaren subsistentes y en plena vigencia a todos los efectos reglamentarios, las incluídas en la adjunta relación número 3, comprensiva de admisiones temporales otorgadas por la Administración con carácter extensivo como idénticas a otras anteriormente autorizadas; y

3.º Que las de carácter tipo figuradas en cuadro anejo al Reglamento vigente, subsistentes como no incluídas en la relación número 1, que acompaña a la presente disposición, y las de carácter extensivo, a que se refieren las relaciones números 3 y 4, sirvan de base al sucesivo ordenamiento de las que en adelante puedan ser concedidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## NUMERO 1

Relación de las admisiones temporales de carácter tipo que, de conformidad con lo que determinan los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, se declaran caducadas por no haberse ejercitado durante los plazos prevenidos en los mismos.

FECHA DE LA DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HABILITADA
29 Julio 1893.....	Rocamora Hermanos .....	Resina oscura .....	Barcelona.
13 Abril 1895.....	Batlle y Vidal A. Dannes.....	Cilindros de madera.	Idem.
	H. Serrat y Pou.....	Hilazas de lino.....	Idem.
14 Junio 1902.....	Sucesores Pedro Castañé, S. A. ....	Idem. ....	Idem.
2 Agosto 1902.....	Martí y Llopart.....	Idem. ....	Idem.
28 Febrero 1925.....	A. Murtra y Alsina.....	Idem. ....	Idem.
	Angles y Brunet.....	Idem. ....	Idem.
21 Junio 1902.....	A. García y Compañía.....	Nuez de coco.....	Idem.
23 Junio 1907.....	Sociedad Anónima Productos Químicos de Huelva.....	Fosfato de calcio.....	Huelva.

## NUMERO 2

Relación de las concesiones de admisión temporal que, por ser idénticas a otras anteriormente autorizadas, fueron otorgadas por la Administración con carácter extensivo y que, de conformidad con lo que determinan los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, se declaran caducadas por no haberse ejercitado durante los plazos prevenidos en los mismos.

FECHA DE LA DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HABILITADA
26 Julio 1909.....	Deiatas Pardo y Marcen.....	Hoja de lata.....	Bilbao.
31 Mayo 1909.....	Hijos de Magaburu.....	Idem. ....	Idem.
19 Julio 1909.....	Eugenio Fernández.....	Idem. ....	Idem.
5 Julio 1909.....	José Martínez Fernández.....	Idem. ....	Idem.
3 Junio 1924.....	Viuda de G. Baumón.....	Idem. ....	Idem.
21 Junio 1909.....	Marraco Hermanos .....	Idem. ....	Idem.
22 Abril 1924.....	Pietro Marino .....	Idem. ....	Idem.
31 Mayo 1909.....	Techerías Vasques .....	Idem. ....	Idem.
21 Junio 1909.....	Cortes, Gusé .....	Idem. ....	Idem.
6 Diciembre 1924.....	Leopoldina Arenzana .....	Idem. ....	Idem.
9 Octubre 1924.....	Conservas Zubiaur .....	Idem. ....	Idem.
5 Febrero 1912.....	Francisco Moreno .....	Idem. ....	Idem.
25 Mayo 1912.....	Santiago Díaz .....	Idem. ....	Idem.
10 Julio 1911.....	Bescos Hermanos .....	Idem. ....	Idem.
6 Junio 1914.....	Legarda Hermanos .....	Idem. ....	Idem.
21 Marzo 1912.....	Vicente Bodegas .....	Idem. ....	Idem.
7 Agosto 1911.....	Hijo de A. Díaz .....	Idem. ....	Idem.
8 Junio 1909.....	Trevijano, Hijos .....	Idem. ....	Idem.
7 Noviembre 1922.....	Productores y exportadores españoles.....	Idem. ....	Idem.
25 Julio 1925.....	Miguel Astorquiza .....	Idem. ....	Idem.
22 Abril 1923.....	Julián Llorente .....	Idem. ....	Idem.
7 Mayo 1925.....	Manuel Garnica Jiménez .....	Idem. ....	Idem.
12 Julio 1927.....	Javier Azpiroz .....	Idem. ....	Idem.
7 Junio 1915.....	José Díez López .....	Idem. ....	Cartagena.
8 Abril 1912.....	Eloy Templado Tornero .....	Idem. ....	Idem.
6 Febrero 1922.....	Manuel Hernández Muñoz .....	Idem. ....	Idem.
18 Agosto 1922.....	Joaquín Fontes Alemán .....	Idem. ....	Idem.
7 Abril 1922.....	Guillermo María Caldell .....	Idem. ....	Idem.
12 Mayo 1909.....	José Gómez Tornero .....	Idem. ....	Idem.
30 Abril 1913.....	Sociedad Totanera .....	Idem. ....	Idem.
14 Junio 1922.....	Jesús Buendía .....	Idem. ....	Idem.
19 Septiembre 1927.....	Gregorio Sabater .....	Idem. ....	Idem.
5 Junio 1923.....	A. y J. Alonso Villar .....	Idem. ....	Vigo.
14 Junio 1909.....	Marcelino Barreras .....	Idem. ....	Idem.
7 Julio 1911.....	José Barrera .....	Idem. ....	Idem.
20 Febrero 1912.....	Enrique Barrera .....	Idem. ....	Idem.
18 Febrero 1924.....	Federico Bustelo .....	Idem. ....	Idem.
14 Noviembre 1927.....	Tomás Bolívar e Hijos .....	Idem. ....	Idem.
12 Mayo 1909.....	Vicente Comas .....	Idem. ....	Idem.
19 Noviembre 1920.....	Ernesto Carballo García .....	Idem. ....	Idem.
16 Junio 1924.....	Cabo de Peñas .....	Idem. ....	Idem.
30 Octubre 1924.....	José Campos Blanco .....	Idem. ....	Idem.
20 Octubre 1924.....	Faustino Forzen .....	Idem. ....	Idem.

FECHA DE LA DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HABILTADA
7 Octubre 1924.....	Manuel Garnica Jimeno .....	Hoja de lata .....	Vigo.
29 Febrero 1912.....	Viuda e Hijos de S. Gómez .....	Idem. ....	Idem.
31 Diciembre 1921...	Francisco Gómez González .....	Idem. ....	Idem.
16 Agosto 1922.....	Harca y Badía .....	Idem. ....	Idem.
21 Marzo 1912.....	Clemente Lago .....	Idem. ....	Idem.
9 Diciembre 1920.....	Manuel Lago Martín .....	Idem. ....	Idem.
21 Junio 1909.....	Maldonado y Domínguez .....	Idem. ....	Idem.
21 Julio 1910.....	Eduardo Martínez .....	Idem. ....	Idem.
8 Abril 1912.....	Mimo Otero Hermanos .....	Idem. ....	Idem.
26 Julio 1913.....	Pedro Peña González .....	Idem. ....	Idem.
3 Enero 1913 .....	E. y S. Pereira .....	Idem. ....	Idem.
24 Mayo 1921.....	Piñeiro y Compañía .....	Idem. ....	Idem.
2 Agosto 1909.....	Yáñez y Arean .....	Idem. ....	Idem.
31 Mayo 1909.....	Luis Zulueta .....	Idem. ....	Idem.
18 Mayo 1925.....	Oleícola Tarragona .....	Idem. ....	Idem.
5 Septiembre 1925...	Andrés Martí .....	Hilaza de lino.....	Barcelona.
17 Agosto 1925.....	Hijos de Juan Ratés .....	Idem. ....	Idem.
19 Junio 1928.....	José Bescós .....	Hoja de lata.....	Tarragona.
8 Abril 1924.....	Francisco Aznar Marcos .....	Idem. ....	Valencia.
26 Abril 1926.....	José Alberola .....	Idem. ....	Idem.
1 Diciembre 1924.....	Enrique Blat Guerrero .....	Idem. ....	Idem.
13 Agosto 1921.....	Tomás Renar .....	Idem. ....	Idem.
29 Marzo 1915.....	Viuda de Vidal Roqués .....	Idem. ....	Idem.
15 Octubre 1923.....	Walter Hardy .....	Idem. ....	Idem.
26 Junio 1925.....	J. Puigcerver y Compañía .....	Idem. ....	Idem.
6 Mayo 1924.....	José Calzada Rifa .....	Idem. ....	Idem.
29 Enero 1914.....	Peregrin Morcholin .....	Idem. ....	Idem.
16 Mayo 1923.....	Juan March Monjo .....	Idem. ....	Idem.
24 Agosto 1923.....	José Gavila Fenoll .....	Idem. ....	Idem.
12 Junio 1909.....	A. Ferrer Pesset, Hermanos .....	Idem. ....	Idem.
28 Junio 1909.....	Eduardo Harke .....	Idem. ....	Idem.
7 Mayo 1925.....	Patricio Beltrán y Compañía .....	Idem. ....	Cádiz.
12 Diciembre 1925...	Pablo Sclaverani .....	Idem. ....	Idem.
18 Julio 1924.....	Conserva Española .....	Idem. ....	Sevilla.
24 Abril 1925.....	Pedro Santisteban Pinilla .....	Idem. ....	Idem.
15 Julio 1921.....	Cristóbal Gómez Pérez .....	Idem. ....	Idem.
10 Abril 1926.....	Pablo Gutiérrez Feu .....	Idem. ....	Huelva.
10 Abril 1916.....	Feria y Ollas .....	Idem. ....	Idem.
15 Junio 1922.....	Antonio López Gómez .....	Idem. ....	Idem.
7 Septiembre 1923...	Sobrinos de Tomás López .....	Idem. ....	Idem.
7 Febrero 1924.....	Hijos de J. Cabot .....	Idem. ....	Idem.
18 Junio 1924.....	Antonio Fumado Rodríguez .....	Idem. ....	Idem.
27 Agosto 1924.....	Domingo Mena González .....	Idem. ....	Idem.
23 Julio 1925.....	Isidro Mira Soler .....	Idem. ....	Idem.
24 Abril 1925.....	Viuda de Agustín Monell .....	Idem. ....	Idem.
22 Febrero 1926.....	Manuel Sabas Martín .....	Idem. ....	Idem.
12 Junio 1925.....	Establecimiento Moro .....	Idem. ....	Málaga.
5 Febrero 1925.....	E. Van Dulken .....	Idem. ....	Idem.
19 Febrero 1924.....	Maestroni, Sociedad Anónima .....	Idem. ....	Idem.
10 Noviembre 1924...	Dolores Delgado .....	Idem. ....	Idem.
16 Junio 1924.....	Manuel Campos .....	Idem. ....	Idem.
19 Febrero 1924.....	José Ballester .....	Idem. ....	Idem.
10 Noviembre 1924...	Francisco Morales .....	Idem. ....	Idem.
9 Mayo 1924.....	Carbonell y Compañía .....	Idem. ....	Idem.

## NUMERO 3

Relación de las concesiones de admisión temporal que, otorgadas con carácter extensivo como idénticas a otras anteriormente autorizadas por la Administración, se declaran subsistentes y en plena vigencia, de conformidad con lo que determina el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales.

FECHA DE LA DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HABILTADA
12 Mayo 1928.....	Viana y Rodríguez .....	Hoja de lata.....	Barcelona.
8 Octubre 1927.....	M. Bierge .....	Idem. ....	Idem.
28 Julio 1925.....	Hijos de Domingo Martí .....	Idem. ....	Idem.
31 Marzo 1928.....	Manuel Marraco .....	Idem. ....	Idem.
5 Mayo 1928.....	Mariano Bescós .....	Idem. ....	Idem.
6 Agosto 1927.....	Establecimientos Félix Gasull .....	Idem. ....	Idem.
26 Octubre 1926.....	Enrique Fontana .....	Idem. ....	Idem.
22 Octubre 1929.....	Juan Panisello .....	Idem. ....	Idem.
3 Mayo 1929.....	Angelo Parodi .....	Idem. ....	Idem.

FECHA DE LA DIS- POSICIÓN QUE OTORGO LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HA- BILITADA
12 Diciembre 1925...	José Creus Selva .....	Hoja de lata .....	Barcelona.
21 Marzo 1925.....	José Sabater .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1928.....	Comercial Puig Vila .....	Idem .....	Idem.
4 Junio 1929.....	Eugenio Pretto .....	Idem .....	Idem.
24 Febrero 1928.....	Enrique Millet .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1924.....	Salvador Baseda .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1930.....	Tapones Corona Rapid y Variedades .....	Idem .....	Idem.
28 Febrero 1928.....	Pedro Lupi .....	Idem .....	Idem.
10 Junio 1924.....	Aceites Bau, S. A. ....	Idem .....	Idem.
7 Mayo 1928.....	Juan Ballester .....	Idem .....	Idem.
9 Septiembre 1926...	Conservas Trigo .....	Idem .....	Idem.
19 Mayo 1928.....	Establecimientos Moro, S. A. ....	Idem .....	Idem.
12 Junio 1920.....	A. Pedrerol .....	Idem .....	Idem.
12 Abril 1928.....	Solat, S. A. ....	Idem .....	Idem.
23 Febrero 1928.....	J. Balcells y Compañía .....	Idem .....	Idem.
21 Octubre 1925.....	Manuel Pedrol .....	Idem .....	Idem.
16 Abril 1923.....	Emilio Vilarroya .....	Idem .....	Idem.
17 Junio 1925.....	Fernando Pallarés .....	Idem .....	Idem.
17 Marzo 1924.....	S. Serrat, Hijos .....	Idem .....	Idem.
7 Mayo 1928.....	J. Sola Vidal .....	Idem .....	Idem.
15 Octubre 1928.....	Antonio Vila Esteve .....	Idem .....	Idem.
24 Junio 1930.....	Antonio Medina Santamaría .....	Idem .....	Idem.
29 Mayo 1925.....	Manen y Prat .....	Hilaza de lino.....	Idem.
6 Junio 1925.....	Industrial Linera .....	Idem .....	Idem.
9 Noviembre 1911...	Hijos de J. Bassos .....	Idem .....	Idem.
7 Enero 1928.....	A. Murtra y Compañía .....	Idem .....	Idem.
18 Junio 1925.....	Claudio Sampere .....	Idem .....	Idem.
3 Agosto 1928.....	Vicente Balanzó .....	Idem .....	Idem.
2 Septiembre 1930...	M. Viñas .....	Hoja de lata.....	Idem.
17 Julio 1921.....	Cayetano Baroja .....	Idem .....	Tarragona.
14 Diciembre 1922...	Ricardo Vilalta .....	Idem .....	Idem.
7 Enero 1924.....	H. Agelet y Compañía .....	Idem .....	Idem.
23 Junio 1927.....	José Corriá .....	Aceite de oliva.....	Idem.
23 Junio 1927.....	Manuel Pedrol .....	Idem .....	Idem.
23 Junio 1927.....	José Sabater .....	Idem .....	Idem.
13 Mayo 1930.....	E. E. Smith .....	Hoja de lata.....	Valencia.
12 Abril 1926.....	Joaquín Barberá .....	Idem .....	Idem.
10 Octubre 1924.....	Francisco Aznar .....	Idem .....	Idem.
27 Marzo 1925.....	Arturo Bernat .....	Idem .....	Idem.
24 Agosto 1926.....	Unión Conservera y Arroceras, S. A. ....	Idem .....	Idem.
18 Agosto 1928.....	Melchor Román .....	Idem .....	Idem.
8 Junio 1922.....	Ripoll Hermanos .....	Idem .....	Idem.
7 Diciembre 1923.....	Henri L. Sacki .....	Idem .....	Idem.
7 Junio 1926.....	Conservas Vegetales Melis, S. A. ....	Idem .....	Idem.
18 Julio 1924.....	Ramón Sanchis Marco .....	Idem .....	Idem.
27 Septiembre 1909...	Guillermo Morris .....	Idem .....	Idem.
21 Marzo 1925.....	Viuda de S. Oria Pelayo .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1922.....	Joaquín Vicente .....	Idem .....	Idem.
25 Junio 1927.....	Viuda e Hijos de J. Sos Borrás.....	Idem .....	Idem.
10 Junio 1924.....	Sucesores de Sanchis Hermanos .....	Idem .....	Idem.
29 Diciembre 1928...	J. Sancho Marco .....	Idem .....	Idem.
17 Mayo 1924.....	Salvador Escrivá .....	Idem .....	Idem.
20 Diciembre 1928...	Constantino Bononat .....	Idem .....	Idem.
26 Diciembre 1928...	José Carratalá Chuliá .....	Idem .....	Idem.
22 Febrero 1926.....	Rafael Bou Beltrán .....	Idem .....	Idem.
5 Enero 1926.....	Ascensio Carratalá .....	Idem .....	Idem.
3 Septiembre 1923...	Enrique Montalar Celda .....	Idem .....	Idem.
30 Enero 1920.....	Señores Martí y Muñoz .....	Idem .....	Idem.
10 Junio 1924.....	Manuel Marín .....	Idem .....	Idem.
1.º Julio 1924.....	Emilio Marchí Viciano .....	Idem .....	Idem.
8 Junio 1922.....	Carmelo Llácer .....	Idem .....	Idem.
7 Octubre 1926.....	Salvador Guillén .....	Idem .....	Idem.
11 Junio 1912.....	Señores Arquer y Badía, S. L.....	Idem .....	Idem.
18 Marzo 1913.....	Pedro Díez y Presa .....	Idem .....	Idem.
12 Enero 1916.....	Cosmelli, S. A. ....	Idem .....	Idem.
28 Julio 1921.....	Conservas Trigo, S. A. ....	Idem .....	Idem.
18 Febrero 1922.....	Hijos de J. A. Chapapria .....	Idem .....	Alicante.
12 Abril 1920.....	Hijos y nietos de J. Cañizares .....	Idem .....	Idem.
21 Abril 1922.....	José García Palmés .....	Idem .....	Idem.
16 Julio 1928.....	Francisco Brilanga .....	Idem .....	Idem.
14 Noviembre 1929...	Cooperativa Werlesale .....	Idem .....	Idem.
22 Enero 1923.....	José Alemán Alemán .....	Idem .....	Idem.
7 Abril 1926.....	Francisco Flores Guillamón .....	Idem .....	Idem.
28 Febrero 1910.....	A. Sala y Compañía .....	Idem .....	Idem.
21 Mayo 1927.....	Bernabé Biosca .....	Idem .....	Idem.
22 Febrero 1926.....	Federico García Belmonte .....	Idem .....	Idem.
26 Septiembre 1924...	Antonio Navarro Cano .....	Idem .....	Idem.
12 Junio 1909.....	G. Gilles .....	Idem .....	Idem.
11 Marzo 1929.....	Alfredo Chazarra .....	Idem .....	Idem.

FECHA DE LA DIS- POSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HA- BILITADA
25 Febrero 1929.....	La Campesina .....	Hoja de lata .....	Alicante.
22 Febrero 1929.....	Vicente Domarco .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1926.....	Viuda de Daniel Sellés .....	Idem .....	Idem.
6 Julio 1926.....	Fernando García Espín .....	Idem .....	Almería.
21 Mayo 1927.....	Maestroni, S. A. ....	Aceite de oliva.....	Málaga.
21 Enero 1929.....	Minerva, S. A. ....	Idem .....	Idem.
4 Septiembre 1924.....	Federico Gros y Compañía .....	Hoja de lata.....	Idem.
20 Mayo 1924.....	Riva Hermanos .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1923.....	Federico Garret .....	Idem .....	Idem.
6 Mayo 1924.....	Gros Hermanos .....	Idem .....	Idem.
16 Diciembre 1924.....	Minerva, S. A. ....	Idem .....	Idem.
4 Febrero 1929.....	Rafael Roldán .....	Idem .....	Idem.
5 Septiembre 1924.....	Pallarés Hermanos .....	Idem .....	Idem.
26 Abril 1926.....	López Hermanos .....	Idem .....	Idem.
29 Enero 1929.....	Antonio Manzano .....	Idem .....	Idem.
20 Mayo 1924.....	Grana e Hijos .....	Idem .....	Idem.
27 Diciembre 1929.....	León Frankel .....	Idem .....	Idem.
2 Mayo 1928.....	Larios Crooke .....	Idem .....	Idem.
25 Mayo 1929.....	José Carvera .....	Idem .....	Idem.
23 Enero 1930.....	Rafael Salgado .....	Idem .....	Idem.
9 Julio 1930.....	Ferdinand Schuzman .....	Idem .....	Idem.
20 Febrero 1924.....	Ignacio Villarias .....	Idem .....	La Coruña.
25 Noviembre 1929.....	Estelberto Albuerno .....	Idem .....	Idem.
16 Junio 1930.....	Francisco García Llerandiz .....	Idem .....	Idem.
14 Marzo 1916.....	Hijos de Carlos Albo .....	Idem .....	Gijón.
8 Marzo 1930.....	Herrero Hermanos .....	Idem .....	Idem.
20 Mayo 1930.....	Emeterio Liera Reboljar .....	Idem .....	Idem.
25 Junio 1930.....	Manuel Albuerno Bravo .....	Idem .....	Idem.
12 Diciembre 1925.....	José Barrera Puente .....	Idem .....	Cádiz.
9 Octubre 1923.....	Roberto Osborne .....	Idem .....	Idem.
8 Mayo 1929.....	Consorcio Nacional Almadrabeto .....	Idem .....	Idem.
11 Mayo 1929.....	Alfonso Porrás Rubio .....	Idem .....	Idem.
23 Noviembre 1929.....	Emilio Massardo .....	Idem .....	Idem.
23 Noviembre 1929.....	Bartolomé Galiana .....	Idem .....	Idem.
23 Noviembre 1929.....	José Utrera Martínez .....	Idem .....	Idem.
23 Noviembre 1929.....	Larios y Crooke .....	Idem .....	Idem.
4 Diciembre 1929.....	E. Vandulken .....	Idem .....	Idem.
16 Diciembre 1929.....	Pablo Villanueva .....	Idem .....	Idem.
27 Diciembre 1929.....	León Frenckel .....	Idem .....	Idem.
28 Enero 1930.....	Salgado y Compañía .....	Idem .....	Idem.
19 Febrero 1920.....	Maestroni, S. A. ....	Idem .....	Idem.
11 Marzo 1930.....	Establecimientos Moro .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1930.....	Exportadora Sotomayor, S. A. ....	Idem .....	Idem.
23 Mayo 1930.....	Riva Hermanos .....	Idem .....	Idem.
22 Marzo 1924.....	Miguel Longoria .....	Idem .....	Sevilla.
8 Abril 1924.....	Torres y Ribelles .....	Idem .....	Idem.
8 Abril 1924.....	Hijos de Luca de Tena, S. en C. ....	Idem .....	Idem.
22 Diciembre 1925.....	Carbonell y Compañía .....	Idem .....	Idem.
22 Diciembre 1924.....	Bellido y Carmona .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1924.....	Hijos de Ibarra .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1924.....	Patricio Beirán .....	Idem .....	Idem.
3 Mayo 1924.....	Martí y Gutiérrez .....	Idem .....	Idem.
10 Junio 1924.....	Compañía general de Aceites .....	Idem .....	Idem.
23 Junio 1924.....	Brugier y Trujillo .....	Idem .....	Idem.
11 Noviembre 1924.....	Campanario Hera y Compañía .....	Idem .....	Idem.
11 Abril 1925.....	Ricardo Lúquez Luna .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1925.....	Espejo Gutiérrez, Casas Unidas, S. A. ....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1925.....	Manuel Villen Priego .....	Idem .....	Idem.
23 Septiembre 1921.....	Viuda de A. Gabriel del Castillo.....	Idem .....	Idem.
24 Septiembre 1921.....	Mac-Andreas y Compañía .....	Idem .....	Idem.
12 Diciembre 1921.....	Rafael Rúa y Compañía .....	Idem .....	Idem.
21 Diciembre 1921.....	Francisco Abascal Cobo .....	Idem .....	Idem.
28 Enero 1926.....	Ernesto Peter Wolf .....	Idem .....	Idem.
24 Febrero 1926.....	Ricardo Barea y Vila .....	Idem .....	Idem.
26 Abril 1926.....	Marqués de Romero Toro, S. A. ....	Idem .....	Idem.
5 Mayo 1926.....	Viuda de Diego Gómez .....	Idem .....	Idem.
2 Septiembre 1926.....	Sociedad Anónima Exportadora Sotomayor.....	Idem .....	Idem.
2 Noviembre 1926.....	Enrique Gutiérrez Rufino .....	Idem .....	Idem.
21 Mayo 1927.....	Francisco Morales .....	Idem .....	Idem.
28 Julio 1927.....	Evaristo Castillo Medina .....	Idem .....	Idem.
27 Noviembre 1927.....	Salgado y Compañía, S. A. ....	Idem .....	Idem.
21 Mayo 1928.....	Francés y Compañía, S. A. ....	Idem .....	Idem.
21 Mayo 1928.....	Vicente Giráldez .....	Idem .....	Idem.
23 Agosto 1928.....	Pedro Salvador .....	Idem .....	Idem.
26 Junio 1923.....	Juan Miró Calvo .....	Idem .....	Idem.
11 Mayo 1929.....	Alfonso Porrás Rubio .....	Idem .....	Idem.
6 Junio 1929.....	F. Durban Crespo y Compañía .....	Idem .....	Idem.
4 Junio 1930.....	José Ballesteros y Compañía .....	Idem .....	Idem.
24 Junio 1927.....	Hijos de Ibarra .....	Aceite de oliva.....	Idem.

FECHA DE LA DIS- POSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HA- BIENTADA
1.º Julio 1927 .....	Miguel G. Longoria y Compañía .....	Aceite de oliva .....	Sevilla.
28 Febrero 1929 .....	La Utrerana .....	Idem .....	Idem.
13 Septiembre 1915 .....	Señores Feu Hermanos .....	Hoja de lata .....	Huelva.
20 Febrero 1917 .....	Pérez Hermanos .....	Idem .....	Idem.
1.º Abril 1924 .....	Juan Zamorano Soler .....	Idem .....	Idem.
10 Abril 1916 .....	Vázquez y Márquez .....	Idem .....	Idem.
30 Diciembre 1921 .....	Serafín Romeu .....	Idem .....	Idem.
21 Febrero 1922 .....	José Tejero .....	Idem .....	Idem.
30 Diciembre 1921 .....	Manuel Ollas Camacho .....	Idem .....	Idem.
16 Septiembre 1922 .....	José Pérez Milá .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1923 .....	Juan Delgado Pérez .....	Idem .....	Idem.
25 Septiembre 1923 .....	Sallés Mega y Sallés .....	Idem .....	Idem.
18 Febrero 1924 .....	Pedro Jesús Ojeda .....	Idem .....	Idem.
25 Abril 1924 .....	Romero y Garcés .....	Idem .....	Idem.
25 Abril 1924 .....	Juan Martín Cabet .....	Idem .....	Idem.
20 Mayo 1924 .....	Bernardo Botello Suárez .....	Idem .....	Idem.
18 Febrero 1925 .....	José Cabot Bogarín .....	Idem .....	Idem.
11 Abril 1926 .....	José María Feria Jesús .....	Idem .....	Idem.
2 Julio 1925 .....	Agustín Velo Romero .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1924 .....	Pérez y Feu .....	Idem .....	Idem.
26 Abril 1926 .....	Rafael Gómez y Gómez .....	Idem .....	Idem.
28 Mayo 1926 .....	Viuda de J. Cabot .....	Idem .....	Idem.
1.º Julio 1926 .....	Giau Battista Parodi .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1930 .....	José Caballero Pérez .....	Idem .....	Idem.
22 Mayo 1930 .....	Antonino Strasera .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1929 .....	Demófilo Vitorique .....	Idem .....	Idem.
14 Abril 1930 .....	Juan Mirabent Gutiérrez .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1928 .....	Eduardo Mantell Romero .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1928 .....	Tomás Pérez Romeu .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1930 .....	Pedro Borreo Limón .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1929 .....	Antonio Vázquez Gómez .....	Idem .....	Idem.
15 Mayo 1929 .....	Consejero gerente Consorcio Almadrabero .....	Idem .....	Idem.
3 Junio 1930 .....	Francisco Cocco .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1929 .....	José Márquez Correa .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1922 .....	Bernardo Alfageme .....	Idem .....	Vigo.
30 Julio 1930 .....	Manuel Albuérne .....	Idem .....	Idem.
25 Noviembre 1927 .....	Enrique Avendaño .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1911 .....	Antonio Alonso .....	Idem .....	Idem.
31 Mayo 1930 .....	Rodolfo Alonso .....	Idem .....	Idem.
18 Julio 1912 .....	Francisco Barreras .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1929 .....	Ernesto Barreras .....	Idem .....	Idem.
10 Noviembre 1924 .....	D. N. Charalampapoulos .....	Idem .....	Idem.
11 Octubre 1924 .....	Georges E. Charamis .....	Idem .....	Idem.
2 Mayo 1928 .....	Amador Cardona .....	Idem .....	Idem.
31 Mayo 1909 .....	José R. Curbera .....	Idem .....	Idem.
18 Enero 1926 .....	Juan Catramatos .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	Guillermo Curbera .....	Idem .....	Idem.
30 Junio 1922 .....	Antonio J. Cerqueira .....	Idem .....	Idem.
4 Septiembre 1915 .....	Casal y Candeirra .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	Francisco F. Cervera .....	Idem .....	Idem.
6 Agosto 1912 .....	Colomer del Río .....	Idem .....	Idem.
30 Octubre 1924 .....	Antonio Carro Ortega .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	José Dotras .....	Idem .....	Idem.
23 Septiembre 1925 .....	Tomás Dehesa .....	Idem .....	Idem.
12 Diciembre 1924 .....	Cipriano Escobio .....	Idem .....	Idem.
4 Septiembre 1915 .....	Daniel Eiroa .....	Idem .....	Idem.
7 Julio 1928 .....	Guindalecio García Soto .....	Idem .....	Idem.
18 Agosto 1928 .....	Ramón Giloy Vidal .....	Idem .....	Idem.
12 Febrero 1926 .....	Gándara y Haz .....	Idem .....	Idem.
2 Octubre 1911 .....	Manuel Goday .....	Idem .....	Idem.
7 Mayo 1926 .....	Attilio Gaggero .....	Idem .....	Idem.
24 Octubre 1910 .....	Benito Guillán de Dios .....	Idem .....	Idem.
5 Julio 1920 .....	Floro González .....	Idem .....	Idem.
15 Marzo 1923 .....	Guimerans y Compañía .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1926 .....	Emilio Gaggero .....	Idem .....	Idem.
6 Agosto 1912 .....	Hijos de Tomás Martínez .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	Hijos de J. B. Cerqueira .....	Idem .....	Idem.
12 Abril 1920 .....	Hijos de Carlos Albo .....	Idem .....	Idem.
26 Septiembre 1924 .....	Hijos de J. Barreras .....	Idem .....	Idem.
29 Diciembre 1919 .....	Hijos de R. Alonso .....	Idem .....	Idem.
12 Febrero 1927 .....	Herreros Hermanos .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1910 .....	José María Legarda .....	Idem .....	Idem.
30 Enero 1912 .....	López Valeiras Hermanos .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	Dario Lameiro .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1911 .....	Viuda de M. Lojo .....	Idem .....	Idem.
9 Mayo 1922 .....	Manuel López Díaz .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909 .....	Masso Hermanos .....	Idem .....	Idem.
30 Enero 1928 .....	Perfecto Maestu .....	Idem .....	Idem.
1.º Agosto 1912 .....	Marqués de Riestra .....	Idem .....	Idem.

FECHA DE LA DIS- POSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HA- BILITADA
29 Abril 1922.....	R. Martínez, Viuda Vilas .....	Hoja de lata .....	Vigo.
16 Septiembre 1924...	Pedro Montemarlo .....	Idem .....	Idem.
26 Agosto 1927.....	Luis Otero Sánchez .....	Idem .....	Idem.
27 Noviembre 1927...	Guido Paganini .....	Idem .....	Idem.
15 Julio 1910.....	Manuel Pita .....	Idem .....	Idem.
30 Marzo 1929.....	Alejandro Portals .....	Idem .....	Idem.
13 Marzo 1925.....	Antonio Pérez Rodríguez .....	Idem .....	Idem.
10 Febrero 1921.....	D. A. Papaleonardos .....	Idem .....	Idem.
20 Diciembre 1920....	Juan Pereira .....	Idem .....	Idem.
1.º Abril 1924.....	Pedro J. Fortanet .....	Idem .....	Idem.
27 Octubre 1926.....	Antonio Pellín Navarro .....	Idem .....	Idem.
17 Febrero 1930.....	José Pereira Lage .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1923.....	Valentín Puga Franco .....	Idem .....	Idem.
30 Agosto 1923.....	Adolfo Quirós .....	Idem .....	Idem.
9 Febrero 1929.....	Julián de Revollar .....	Idem .....	Idem.
31 Mayo 1912.....	Andrés D. Rabago .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1922.....	J. Ribas e Hijos .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1924.....	Antonio del Sel .....	Idem .....	Idem.
18 Abril 1921.....	Sacco y Compañía .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909.....	Rafael Tapias .....	Idem .....	Idem.
26 Junio 1915.....	Julián Tizón .....	Idem .....	Idem.
7 Octubre 1914.....	Alain Thenaisie .....	Idem .....	Idem.
15 Julio 1922.....	Claudio Uzal .....	Idem .....	Idem.
30 Septiembre 1912...	Joaquín Dieta .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1909.....	Vicente y Compañía .....	Idem .....	Idem.
23 Abril 1923.....	Ignacio Villarias .....	Idem .....	Idem.
28 Enero 1927.....	Manuel Vaqueiro .....	Idem .....	Idem.
30 Enero 1929.....	Francisco Virzi .....	Idem .....	Idem.
2 Junio 1925.....	Nicolás Salvarrey .....	Idem .....	Santander.
22 Abril 1926.....	Ignacio Villarias .....	Idem .....	Idem.
10 Septiembre 1926...	La Cantábrica, S. A. ....	Idem .....	Idem.
17 Mayo 1927.....	Conde y Teresa .....	Idem .....	Idem.
17 Mayo 1927.....	Rafael Peña .....	Idem .....	Idem.
17 Mayo 1927.....	Tomás Dehesa .....	Idem .....	Idem.
13 Junio 1927.....	Julián Ceballos .....	Idem .....	Idem.
16 Junio 1927.....	Bernardino Sancofrían .....	Idem .....	Idem.
14 Septiembre 1928...	Rufino Arguñarana .....	Idem .....	Idem.
29 Septiembre 1928...	R. González .....	Idem .....	Idem.
11 Mayo 1928.....	F. Bustillos .....	Idem .....	Idem.
12 Mayo 1928.....	Angel Portoles .....	Idem .....	Idem.
14 Noviembre 1928...	Leonardo Rodolosi .....	Idem .....	Idem.
7 Diciembre 1928.....	Bartolomé Scola .....	Idem .....	Idem.
18 Enero 1929.....	Leonardo Oliveri .....	Idem .....	Idem.
18 Enero 1929.....	Francisco Dentici .....	Idem .....	Idem.
31 Enero 1929.....	Andrés de la Fuente .....	Idem .....	Idem.
15 Febrero 1929.....	Juan Tarantino .....	Idem .....	Idem.
15 Febrero 1929.....	Guillermo Ron .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1929.....	Bernardo Collado .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1929.....	Antonio Forasceti .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1929.....	Alfonso Cimino .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1929.....	Miguel Calle .....	Idem .....	Idem.
23 Febrero 1929.....	Manuel Luengo .....	Idem .....	Idem.
4 Mayo 1929.....	Salvatore Cefalú .....	Idem .....	Idem.
4 Mayo 1929.....	Faustino Arredondo .....	Idem .....	Idem.
11 Mayo 1929.....	Juan Bosco .....	Idem .....	Idem.
25 Mayo 1929.....	Teófilo González .....	Idem .....	Idem.
26 Mayo 1929.....	Antonio Alonso .....	Idem .....	Idem.
26 Mayo 1929.....	Angel Barredo .....	Idem .....	Idem.
26 Mayo 1929.....	Saturnino Ibáñez .....	Idem .....	Idem.
26 Mayo 1929.....	Antonio Medina .....	Idem .....	Idem.
26 Mayo 1929.....	Agapito Ibáñez .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1929.....	Eusebio Hierro .....	Idem .....	Idem.
30 Abril 1929.....	Felipe González .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1929.....	Salvatore Palazzolo .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1929.....	Catógeno Billante .....	Idem .....	Idem.
5 Junio 1929.....	Giovanni Billante .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1929.....	Cayetano Busalache .....	Idem .....	Idem.
27 Mayo 1929.....	Baldassare Scola .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1929.....	Domingo Busalache .....	Idem .....	Idem.
6 Julio 1929.....	Gaetano Gannizo .....	Idem .....	Idem.
6 Julio 1929.....	Manuel Doallo .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1929.....	Esteban Torrado .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1929.....	Domingo Cefalú .....	Idem .....	Idem.
9 Agosto 1929.....	Sirventi Plá Hermanos .....	Idem .....	Idem.
9 Noviembre 1929.....	Manuel Roiz .....	Idem .....	Idem.
10 Diciembre 1929....	Ildefonso Martínez .....	Idem .....	Idem.
17 Diciembre 1929....	Pesquerías Asturianas .....	Idem .....	Idem.
16 Enero 1930.....	José González Fierro .....	Idem .....	Idem.
19 Febrero 1930.....	Roque Amón .....	Idem .....	Idem.

FECHA DE LA DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HABILITADA
7 Abril 1930.....	Agustín de la Gragua .....	Hoja de lata .....	Santander.
16 Junio 1930.....	Manuel Santillán Posada .....	Idem .....	Idem.
28 Junio 1930.....	Francisco Martínez Lozano .....	Idem .....	Cartagena.
25 Abril 1929.....	Castaño Molina Hermanos .....	Idem .....	Idem.
25 Febrero 1929.....	La Campesina, S. A. ....	Idem .....	Idem.
21 Mayo 1928.....	Rogelio Gil Funes .....	Idem .....	Idem.
14 Diciembre 1929...	Fulgencio Alemán .....	Idem .....	Idem.
4 Mayo 1929.....	Martín Palazón Martínez .....	Idem .....	Idem.
2 Diciembre 1929.....	Ana Goor Tschumperlin .....	Idem .....	Idem.
10 Abril 1930.....	Francisco Nortes Macanas .....	Idem .....	Idem.
16 Febrero 1920.....	Mariano Martínez Gómez .....	Idem .....	Idem.
17 Mayo 1924.....	Industrial Muleña .....	Idem .....	Idem.
7 Diciembre 1928.....	José Hernández Gil .....	Idem .....	Idem.
13 Abril 1929.....	Miguel A. Sánchez .....	Idem .....	Idem.
3 Mayo 1929.....	Martínez Cánovas Sánchez .....	Idem .....	Idem.
16 Junio 1926.....	Basilio Cobarro Tornero .....	Idem .....	Idem.
20 Septiembre 1927...	Julián Herrera Romero .....	Idem .....	Idem.
18 Febrero 1924.....	Lorenzo Vicens Roselló .....	Idem .....	Idem.
16 Septiembre 1924...	Sebastián Ferrer Villalonga .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1927.....	Cayetano Ayala Guillén .....	Idem .....	Idem.
11 Marzo 1927.....	Luis Molina Candel .....	Idem .....	Idem.
27 Enero 1927.....	A. Sala y Compañía .....	Idem .....	Idem.
14 Febrero 1927.....	José Pérez Gómez .....	Idem .....	Idem.
14 Febrero 1927.....	Fermin Gómez Martínez .....	Idem .....	Idem.
27 Febrero 1926.....	Mariano Martínez Montiel .....	Idem .....	Idem.
21 Octubre 1925.....	Francisco Guirao Marín .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1922.....	Francisco C. Cánovas .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1912.....	Nicolás Gómez Tornero .....	Idem .....	Idem.
8 Abril 1912.....	Gómez Tornero Hermanos .....	Idem .....	Idem.
22 Abril 1924.....	Ismael Gómez Castaño .....	Idem .....	Idem.
24 Febrero 1921.....	Antonio Castaño .....	Idem .....	Idem.
7 Mayo 1921.....	Félix Gómez Castaño .....	Idem .....	Idem.
24 Mayo 1925.....	José Carrasco Gómez .....	Idem .....	Idem.
11 Marzo 1921.....	José Cobarro Carrillo .....	Idem .....	Idem.
15 Abril 1921.....	Teodoro Bernal Gallego .....	Idem .....	Idem.
20 Mayo 1924.....	Ramón Jara Fernández .....	Idem .....	Idem.
8 Marzo 1920.....	Antonio Gómez Hermanos .....	Idem .....	Idem.
17 Enero 1922.....	Florentino Gómez Tornero .....	Idem .....	Idem.
9 Febrero 1920.....	María Miñano Camacho .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1923.....	Mariano Montesino Martínez .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1923.....	Maximino Moreno Fernández .....	Idem .....	Idem.
31 Diciembre 1921...	José Martínez Romero .....	Idem .....	Idem.
30 Diciembre 1922...	Mercedes Hardil .....	Idem .....	Idem.
24 Mayo 1909.....	Juan Esteva Canet .....	Idem .....	Idem.
12 Julio 1920.....	Pedro Cascales Vivancos .....	Idem .....	Idem.
20 Junio 1910.....	José Alemán Alemán .....	Idem .....	Idem.
27 Octubre 1922.....	Hero Alcantarilla .....	Idem .....	Idem.
15 Marzo 1923.....	Juan de la Cierva .....	Idem .....	Idem.
10 Enero 1930.....	Salvador Escrivá Escrivá .....	Idem .....	Idem.
15 Marzo 1923.....	Viuda de Angel Díaz .....	Idem .....	Bilbao.
29 Mayo 1925.....	Manuel Sada .....	Idem .....	Idem.
7 Septiembre 1923...	Lucio Díez Sanjuán .....	Idem .....	Idem.
6 Enero 1923.....	Gómez Trevijano e Hijos .....	Idem .....	Idem.
14 Diciembre 1922...	Moreno y Compañía .....	Idem .....	Idem.
1.º Abril 1924.....	Tomás Dehesa .....	Idem .....	Idem.
7 Marzo 1912.....	Hijos de R. Díaz .....	Idem .....	Idem.
17 Abril 1922.....	Hijos de M. de Garavilla .....	Idem .....	Idem.
28 Abril 1923.....	Viuda de Iñigo .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1924.....	Félix Benito .....	Idem .....	Idem.
20 Septiembre 1909...	José Serrats .....	Idem .....	Idem.
12 Julio 1909.....	Cristóbal Muro .....	Idem .....	Idem.
3 Octubre 1924.....	Viuda e Hijos de Muerza .....	Idem .....	Idem.
3 Diciembre 1921.....	Hijos de Galo Adán .....	Idem .....	Idem.
15 Julio 1922.....	Hijos de P. Arenzana .....	Idem .....	Idem.
12 Noviembre 1924...	Victorio Belzúe .....	Idem .....	Idem.
27 Febrero 1922.....	José María Torres .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1922.....	Viuda de Basilio Torres .....	Idem .....	Idem.
29 Marzo 1922.....	Sociedad Anónima Ulecia .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1922.....	Joaquín Iriondo .....	Idem .....	Idem.
7 Abril 1922.....	Manuel Díez .....	Idem .....	Idem.
15 Julio 1922.....	Benito Baroja .....	Idem .....	Idem.
31 Mayo 1909.....	Cayetano Baroja .....	Idem .....	Idem.
18 Septiembre 1922...	Concepción Bastida .....	Idem .....	Idem.
28 Noviembre 1922...	Ignacio Vallarías .....	Idem .....	Idem.
5 Febrero 1925.....	Manuel Mateo Ocón .....	Idem .....	Idem.
8 Abril 1925.....	Crescencio Gil .....	Idem .....	Idem.
24 Abril 1925.....	Rufino Subero .....	Idem .....	Idem.
5 Mayo 1926.....	Marcos Cascante .....	Idem .....	Idem.
18 Enero 1929.....	Antonio Dentici .....	Idem .....	Idem.

FECHA DE LA DIS- POSICIÓN QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN	ENTIDAD INTERESADA	MERCANCÍA OBJETO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	ADUANA HA- BILTADA
18 Enero 1929.....	Orlando Hermanos .....	Hoja de lata .....	Bilbao.
29 Enero 1929.....	Viuda de Julián Llorente .....	Idem .....	Idem.
31 Enero 1929.....	Agapito Yurrita .....	Idem .....	Idem.
20 Febrero 1928.....	Francisco García Llerandi .....	Idem .....	Idem.
4 Febrero 1929.....	Felipe Alonso Lavín .....	Idem .....	Idem.
15 Febrero 1929.....	Santo Marino fu Guiseppe .....	Idem .....	Idem.
25 Febrero 1929.....	Camilo Sclaverani .....	Idem .....	Idem.
25 Febrero 1929.....	Dolores Bravo .....	Idem .....	Idem.
8 Marzo 1929.....	Félix Fierro .....	Idem .....	Idem.
8 Marzo 1929.....	Felipe González .....	Idem .....	Idem.
11 Marzo 1929.....	Martín Campos .....	Idem .....	Idem.
25 Marzo 1929.....	A. Pontecorholi .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1929.....	Marciano Larraza .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1929.....	Dominico Balistreri .....	Idem .....	Idem.
26 Marzo 1929.....	Gaetano Busalachi .....	Idem .....	Idem.
14 Enero 1922.....	Joaquín Yelo .....	Idem .....	Idem.
14 Febrero 1929.....	Juan Ballester .....	Aceite de oliva.....	Cartagena.
30 Abril 1929.....	Carlos América .....	Hoja de lata.....	Tarragona.
30 Abril 1929.....	Manuel Arrasate .....	Idem .....	Bilbao.
4 Mayo 1929.....	Manuel Albuérne .....	Idem .....	Idem.
11 Mayo 1928.....	Lázaro García .....	Idem .....	Idem.
3 Junio de 1929.....	Domingo Pelaza .....	Idem .....	Idem.
12 Junio 1928.....	Suárez y González .....	Idem .....	Idem.
3 Julio de 1928.....	Francisco Ramírez .....	Idem .....	Idem.
18 Julio 1928.....	Isidro Echevarría .....	Idem .....	Idem.
18 Julio 1928.....	Gonzalo Pujana .....	Idem .....	Idem.
18 Agosto 1928.....	José María Solaverrieta .....	Idem .....	Idem.
29 Septiembre 1928.....	Blas Guenaga .....	Idem .....	Idem.
26 Octubre 1928.....	Gregorio Garayo .....	Idem .....	Idem.
29 Octubre 1928.....	Ciriaco Ibarlucea .....	Idem .....	Idem.
29 Octubre 1928.....	Uriondo Basteguieta .....	Idem .....	Idem.
14 Noviembre 1928.....	Alceo Baldano .....	Idem .....	Idem.
19 Noviembre 1928.....	Liborio Orlando .....	Idem .....	Idem.
22 Noviembre 1927.....	Antonio Bicandi .....	Idem .....	Idem.
16 Abril 1928.....	Micaela Martínez .....	Idem .....	Idem.
26 Diciembre 1928.....	Salvador Zizo .....	Idem .....	Idem.
26 Diciembre 1928.....	Darío Strixino .....	Idem .....	Idem.
26 Diciembre 1928.....	Ignacio de Izaguirre .....	Idem .....	Idem.
29 Diciembre 1928.....	Guiseppe Billante .....	Idem .....	Idem.
6 Abril 1927.....	Emilio Marín .....	Idem .....	Idem.
28 Julio 1927.....	Pedro Fernández .....	Idem .....	Idem.
26 Agosto 1927.....	Conservas Garavilla .....	Idem .....	Idem.
13 Abril 1929.....	Asensio (Manuel) .....	Idem .....	Idem.
15 Julio 1929.....	Gaetano Marino .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1929.....	Ricardo S. Rochelt .....	Idem .....	Idem.
31 Julio 1929.....	Esteban Torrado .....	Idem .....	Idem.
8 Agosto 1929.....	José María Goitia .....	Idem .....	Idem.
8 Agosto 1929.....	Viuda de Isaac Vargas .....	Idem .....	Idem.
20 Agosto 1929.....	Felipe D'Amato .....	Idem .....	Idem.
21 Agosto 1929.....	Ludovico Santilipo .....	Idem .....	Idem.
30 Agosto 1929.....	Salvador Scola .....	Idem .....	Idem.
28 Agosto 1929.....	Petra Aréchaga .....	Idem .....	Idem.
30 Agosto 1929.....	Angelo Cefalú fu Guiseppe .....	Idem .....	Idem.
10 Septiembre 1929.....	Cándida Ojeda .....	Idem .....	Idem.
9 Septiembre 1929.....	Angeles Múgica .....	Idem .....	Idem.
19 Septiembre 1929.....	Víctor Morán .....	Idem .....	Idem.
28 Junio 1929.....	Andrés de la Fuente .....	Idem .....	Idem.
9 Noviembre 1929.....	Felipe de Atucha .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1929.....	Viuda de Euba .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1929.....	Benito Yzaurieta .....	Idem .....	Idem.
17 Diciembre 1929.....	Erico Marcenaro .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1929.....	Bautista Orlando .....	Idem .....	Idem.
23 Octubre 1929.....	Santo Marino fu Vicenzo .....	Idem .....	Idem.
9 Noviembre 1929.....	Teresa Villa Junco .....	Idem .....	Idem.
9 Enero 1930.....	Nicolás Lo Coco .....	Idem .....	Idem.
9 Enero 1930.....	Guillermo Ruiz .....	Idem .....	Idem.
4 Enero 1930.....	Antonino Cusimano .....	Idem .....	Idem.
7 Abril 1928.....	Julia Campos .....	Idem .....	Idem.
9 Enero 1930.....	Guiseppe Ajello .....	Idem .....	Idem.
22 Enero 1930.....	Guiseppe Cusimano .....	Idem .....	Idem.
17 Marzo 1930.....	José Llera .....	Idem .....	Idem.
2 Abril 1930.....	Agustín de la Fragua .....	Idem .....	Idem.
9 Abril 1930.....	Lorenzo Santilipo .....	Idem .....	Idem.
30 Abril 1930.....	Angelo Parodi .....	Idem .....	Idem.
1.º Junio 1930.....	Serafín Llera .....	Idem .....	Idem.
4 Junio 1930.....	Manuel Grande .....	Idem .....	Idem.
5 Septiembre 1930.....	José Ruiz Medén .....	Idem .....	Idem.
5 Septiembre 1930.....	Ferdinan Schwarzmamm .....	Idem .....	Huelva.
5 Septiembre 1930.....	Justo Rodríguez Fernández .....	Idem .....	Málaga.
2 Septiembre 1930.....	Miguel Viñas .....	Idem .....	Gijón.
		Aceite de oliva.....	Barcelona.

## NUMERO 4

Relación de las concesiones de admisión temporal de Aceite de cacahuet que, otorgadas a fabricantes de conservas de pescado, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes números 1.740/28 de la Presidencia del Consejo de Ministros y 581/28 del Ministerio de Hacienda, están actualmente en vigencia, con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

FECHA DE LA DISPOSICION QUE OTORGO LA CONCESION	ENTIDAD INTERESADA	AUANA IMPORTADORA
27 Octubre 1928.....	Gándara y Haz, S. L. ....	Vigo.
25 Octubre 1928.....	Manuel Pita, S. en C. ....	Idem.
29 Octubre 1928.....	Alejandro Poltals .....	Idem.
8 Noviembre 1928.....	Sacco y Compañía .....	Idem.
26 Octubre 1928.....	José R. Curbera .....	Idem.
30 Octubre 1928.....	José R. Curbera .....	Idem.
30 Octubre 1928.....	Francisco Fernández Cervera .....	Idem.
30 Octubre 1928.....	Guillermo Curbera Hijos .....	Idem.
10 Diciembre 1928.....	Sucesora de Domingo Vilas Martínez .....	Idem.
3 Noviembre 1928.....	La Cantábrica, S. A. ....	Santander.
3 Noviembre 1928.....	José Dotras Hijos .....	Vigo.
11 Enero 1929.....	Antonio Alonso Hijos .....	Idem.
17 Noviembre 1928.....	Hijos de Juan B. Cerqueira .....	Idem.
28 Noviembre 1928.....	Ernesto Barreras .....	Idem.
6 Diciembre 1928.....	José Serrats .....	Bilbao
19 Diciembre 1928.....	Massó Hermanos .....	Vigo.
19 Diciembre 1928.....	Antonio J. Cerqueira .....	Idem.
28 Diciembre 1928.....	Rodolfo Alonso Lamberti, S. L. ....	Idem.
4 Enero 1929.....	Floro González .....	Idem.
19 Enero 1929.....	J. Ribas e Hijos, Ltda. ....	Idem.
15 Febrero 1929.....	Nicolás Salaverri y Cerro .....	Santander.
15 Febrero 1929.....	Marqués de Riestra .....	Vigo.
28 Febrero 1929.....	Adolfo Quirós González .....	Idem.
1.º Marzo 1929.....	Amador Cardona Pérez .....	Idem.
11 Marzo 1929.....	Casals & Candeira .....	Idem.
11 Marzo 1929.....	Daniel Eiroa .....	Idem.
4 Abril 1929.....	Manuel Baqueiro Martínez .....	Idem.
12 Noviembre 1930.....	Antonio Pérez Rodríguez .....	Idem.

Madrid, 30 de Enero de 1931.—Aprobadas.—RODRIGUEZ DE VIGURI.

## Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión por error de hecho interpuesto por el Consejo Regulador de la denominación Vinícola "Rioja", contra la concesión del nombre comercial 4.333 denominado "Bodega Riojana, Bartolomé Soro"; así como el informe preceptivo del Negociado de Nombres Comerciales del Registro de la Propiedad Industrial.

Resultando que, la entidad recurrente señala como error de hecho el no haberse tenido en cuenta que la denominación registrada como Nombre Comercial puede constituir una falsa indicación de procedencia, al tener como extensión toda España y no demostrarse el origen riojano de los vinos que se expenden en la citada bodega:

Resultando que, D. Bartolomé Soro, en 9 de Marzo de 1919 solicitó y obtuvo el registro del Nombre Comercial denominado "Bodega Riojana", para un almacén de vinos, sito en San Sebastián, otorgándose la concesión el 23 de Agosto de 1919:

Resultando que, el interesado, el 18 de Septiembre de 1929, al amparo del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, solicitó que la concesión referida fuera considerada como Nombre Comercial, y por no reunir las condiciones exigidas en el artículo 210 del citado Decreto-ley, el Registro de la Propiedad Industrial, denegó la pretensión, debiendo pasar la concesión de que se trata a la Sección de Rótulos de Establecimiento:

Resultando que, nuevamente acudió el interesado a este Registro en 14 de Mayo de 1930, solicitando que se anulara el registro de rótulo de que se trata y sea considerado como nombre comercial, por haber añadido al pie de la denominación el nombre y apellido del concesionario, accediéndose a ello el 15 de Octubre de 1930:

Resultando que, publicada la concesión tantas veces citada en el *Boletín Oficial* de la Propiedad Industrial, el Consejo Regulador de la denominación "Vinícola Rioja", interpone el presente recurso de revisión por el error de hecho de no haberse tenido en cuenta que puede constituir falsa indicación

de procedencia, mientras no quede demostrado el origen riojano de los vinos que se expenden en la bodega referida:

Considerando que, evidentemente existe un error de hecho en la concesión de que se trata por no haberse tenido en cuenta que la denominación pretendida "Bodega Riojana, Bartolomé Soro", lo era para un establecimiento, sito en San Sebastián, dando lugar por ello a una falsa indicación de procedencia:

Considerando que, por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, se creó el Consejo Regulador de la denominación Vinícola Rioja, y entre sus atribuciones se halla denunciar los actos constitutivos de falsa indicación de procedencia:

Considerando que por Real orden de 21 de Junio de 1928, dictada como aclaración de la de 24 de Febrero del mismo año, se dispuso entre otras cosas que no admita al Registro las marcas en que figuren los nombres de pueblos de la Rioja sin autorización expresa del Consejo Regulador, lo que constituye un error de hecho de los que autorizan la revisión del artículo 16 de la vigente Ley de Propiedad In-

dustrial de 26 de Julio de 1929, corroborada por la de 15 de Marzo de 1930, GACETA del 7 de Mayo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea estimado el recurso de revisión por error de hecho interpuesto por el Consejo Regulador de la marca "Rioja", y en su consecuencia, que el Nombre Comercial 4.333 siga su condición de Rótulo de Establecimiento y se considere registrado en esta modalidad con sujeción a la vigente Ley de Propiedad Industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 74.

Ilmo. Sr.: Incluida en el capítulo 1.º, artículo 7.º del Presupuesto de este Ministerio para el presente año la consignación correspondiente para tres plazas de Inspectores Centrales de Abastos, y estimándose conveniente para su provisión exigir determinadas condiciones que sirvan de garantía para su desempeño, requiriéndose no solo el mejor conocimiento de organización y de las normas administrativas en general, sino también la práctica adquirida en el ejercicio de funciones análogas.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se convoque a concurso para proveer tres plazas de Inspectores Centrales de Abastos, con el sueldo anual de doce mil pesetas, entre funcionarios que acrediten servicios en alguno de los Cuerpos técnico-administrativos del Estado, prefiriendo los especiales de Abastos.

Las solicitudes, que deberán ser acompañadas de los oportunos justificantes, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido error al publicar la Real orden número 71 de este Ministerio, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Núm. 71 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el Tribunal que debe juzgar los ejercicios de Idiomas y prácticas de mecanografía y taquigrafía en la oposición a plazas de Oficiales comerciales de tercera clase, convocada por Real orden de 12 del pasado mes de Enero, esté constituido por D. Mario de Piniés y Bayona, Jefe de la Sección de Tratados, por delegación de V. I., como Presidente, y como Vocales, por D. Luis López Ballesteros y de Torres, Profesor de la Escuela Central de Idiomas; D. Eugenio Escalante y Colina, funcionario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; D. José María Dousinague y Teixidor, Jefe de la Sección de Comercio de este Ministerio, y don Pablo Sierra Rustarazo, Oficial comercial, que actuará como Secretario, y como asesor taquígrafo, D. Manuel Hernández Merino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José R. Maribona, como Gerente de la Sociedad regular colectiva, domiciliada en Avilés, Maribona y Compañía, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de varias fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Casimiro Solís Rodríguez falleció abintestato en Avilés el 1.º de Noviembre de 1927, y su único hijo, D. Emilio Solís González, también falleció abintestato el 28 de Noviembre del mismo año, y que promovido el correspondiente juicio de declaración de herederos fueron declarados tales por auto judicial el 23 de Febrero de 1928 D. Manuel, doña María, D.ª Amalia Solís Rodríguez, cualidad de herederos, que aceptaron a beneficio de inventario el 25 de Marzo del propio año de 1928:

Resultando que con fecha de 26, la Sociedad R. C. Maribona y Compañía presentó una demanda contra la herencia yacente de D. Casimiro Solís Rodríguez, reclamando el pago de pesetas 453.373,30, más los intereses le-

gales y correspondientes, fundándose en las deudas que el causante tenía en la Sociedad de referencia:

Resultando que el 6 de Noviembre de 1928, el Juzgado de primera instancia de Avilés dictó sentencia en el pleito de que se ha hecho mérito, declarando haber lugar a la demanda propuesta, y condenando a la herencia yacente de D. Casimiro Solís a pagar la Sociedad Maribona y Compañía la cantidad de 435.373, pesetas, con los intereses que devengue y todas las costas del juicio:

Resultando que el 24 de Mayo de 1929, la Oficina liquidadora de Avilés giró las liquidaciones correspondientes a las transmisiones producidas por la muerte de D. Casimiro Solís Rodríguez y de D. Emilio Solís González, o sea, a cargo primeramente de éste último, y después a cargo de D. Manuel, doña Amalia y doña Carmen Solís Rodríguez, por la muerte de su sobrino, el referido D. Emilio Solís González, y que contra las anteriores liquidaciones entablaron en tiempo y forma recursos económico-administrativos los tres indicados herederos, que fueron resueltos favorablemente a estos últimos por el Tribunal Económico provincial de Oviedo, por acuerdo de 19 de Noviembre de 1929, es decir, revocando las liquidaciones practicadas en todas sus partes:

Resultando que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por la Sociedad R. C. Maribona y Compañía contra don Manuel, doña Carmen y doña Amalia Solís Rodríguez se trabó embargo, el 19 de Agosto de 1929, sobre los bienes inmuebles que se mencionan, pertenecientes al causante, los que se sacaron a pública subasta y en la que, por no haberse presentado licitador alguno, la Sociedad ejecutante interesó que, previas liquidaciones de todas las responsabilidades resultantes de autos, se le adjudicasen por las dos terceras partes de su tasación, en parte de pago de la deuda reclamada, previa deducción del importe de un crédito preferente a favor de D. José L. Ocaña, lo cual así fué acordado por auto firme del Juzgado de primera instancia de Avilés en la fecha de referencia:

Resultando que, presentando el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Avilés, el Registrador puso en el mismo la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos subsanables siguientes:

1.º No haberse pagado los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes por los tres actos o transmisiones que implícita o explícitamente se contienen en aquél, porque, dirigiéndose la acción contra el administrador judicial de la herencia adjudicada o contra la misma herencia yacente de éste y don Manuel, doña María del Carmen y doña Amalia Solís Rodríguez, y constando del expediente de investigación seguido en la oficina liquidadora de esta villa que el don Casimiro falleció en la misma el 1.º de Noviembre de 1927 y su único hijo, don Emilio Solís González, el 27 de los mismos mes y año, sin testamento, por lo que fueron declarados herederos abintestatos de don Casimiro su hijo

don Emilio, y de éste, sus tíos don Manuel, doña María del Carmen y doña Amalia, en virtud del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Avilés en 23 de Febrero de 1928; y que los tres últimos señores aceptaron a beneficio de inventario la herencia de don Emilio y la de don Casimiro mediante escritura otorgada en la repetida villa, ante el Notario de la misma don Alejandro García Alvarez, el día 25 de Marzo del año últimamente citado, es evidente que hay un enlace directo entre la Sociedad adjudicataria Maribona y Compañía y los herederos antes nombrados, existiendo, por tanto, tres transmisiones: una, la de don Casimiro a su hijo don Emilio; otra, de éste a sus tres tíos, y la adjudicación a la expresada Sociedad, ya que a ésta no se pudieron adjudicar los inmuebles sin que pasaran de uno a otro heredero; y como se trata de tres actos o transmisiones, aunque sólo se verifique una inscripción, como ocurre en los casos del último párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, claro está que, no sólo debe satisfacerse dicho impuesto por la última transmisión o adjudicación, como así lo hicieron, sino que también por las dos anteriores transmisiones hereditarias, cuyo importe, que hoy se persigue por la vía de apremio, asciende a pesetas 304.509,71 siendo aplicables al caso entre otras, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 3 de Marzo de 1903 y la de 18 de Abril de 1913; los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento de los impuestos dichos, de 26 de Marzo de 1927; el número primero del artículo 20 y el 28 del Real decreto-ley de 28 de Febrero del mismo año, que regula aquéllos, y el 115 de la ley Hipotecaria.

2.º No expresarse la cantidad reclamada, ni la procedencia de la deuda, ni el fallecimiento de los causantes, ni el carácter legal con que fueron demandados don Manuel, doña María del Carmen y doña Amalia Solís Rodríguez, contra los cuales se giraron las liquidaciones del impuesto tantas veces nombrado, ya que, aunque se verifique en su día una sola inscripción a favor de la Sociedad adjudicataria, como han de hacerse constar todas las transmisiones verificadas, toda vez que no pudieron adjudicarse a la Sociedad Maribona y Compañía los inmuebles pertenecientes al causante deudor, don Casimiro, sin que pasasen a sus herederos, en nombre de los cuales se hizo la adjudicación a aquélla, han de justificarse los últimos extremos, puesto que, si bien es verdad que los Registradores no pueden discutir el fundamento de las resoluciones judiciales, no lo es menos que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria y en las Resoluciones de la Dirección de los Registros citadas, pueden apreciar y determinar el enlace jurídico entre los demandados y los titulares de las fincas y derechos, según el Registro, porque si los demandados no fueren herederos de los causantes no se podrían inscribir las fincas a favor de la tan repetida Sociedad adjudicataria, defecto que se convertiría en insubsanable si no se presentaren los documentos probatorios de esas transmisiones.

3.º Suspendida la inscripción tam-

bién del documento antecedente por lo que respecta a las fincas números 30, 199, 206, 207, 208, 213, 226, 227, 228, 230 231; 14 hectáreas, 22 áreas y 23 centiáreas, de la 201; 14 áreas y 74 centiáreas de la 205; 8 áreas y 84 centiáreas de la 209; 15 áreas y 56 centiáreas de la 210; 10 áreas y 83 centiáreas de la 211; 50 áreas y 52 centiáreas de la 212; 3 áreas y 54 centiáreas de la 214; 3 áreas y 12 centiáreas de la 217; 12 áreas y 80 centiáreas de la 218; 3 áreas, 90 centiáreas, de la 221; 21 áreas, 92 centiáreas, de la 223, y la totalidad, de la 35, por observarse el defecto subsanable de no hallarse registradas al nombre del causante, sin que lo estén tampoco al de ninguna otra persona, al menos en la forma que se describen.

Denegada por último la inscripción del tantas veces nombrado testimonio en cuanto a las fincas números 16 y a 6 áreas de la 201, por hallarse registradas a nombres de personas distintas de la del causante, y a la totalidad de las fincas números 99, 104, 148, 150 y 174, por no describirse en forma legal y ser imposible su identificación en el Registro, defectos que se estiman insubsanables.

No se ha tomado anotación preventiva a las fincas cuya inscripción se ha suspendido por haber manifestado el presentante su deseo de que no se practicara aquélla, advirtiendo que los efectos del asiento de presentación durarán treinta días hábiles, desde el siguiente al de su fecha."

Resultando que D. José R. Maribona interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por los siguientes razonamientos: Que con respecto a los reparos y negativas parciales comprendidos en los párrafos tercero y cuarto finales de la nota, nada tiene que objetar; que la nota del Registrador parte de un supuesto falso, que es que en la herencia del Sr. Solís se hayan verificado más transmisiones que las comprendidas en el título adjudicativo de dominio presentado a inscripción; que es absurdo opinar que se haya ya verificado una transmisión efectiva de los derechos hereditarios del causante Sr. Solís al hijo de éste, que tan escasos días le sobrevivió, sin aceptar, así como a los herederos legítimos don Manuel, doña Carmen y doña Amalia Solís Rodríguez, que aceptaron la herencia a beneficio de inventario; que la acción ejercitada por la Sociedad Maribona y Compañía contra la herencia yacente, sometida a administración judicial, aparte de que dicha acción para nada se refiere ni afecta a los herederos, resulta extemporáneo y sofístico que se pretenda enervar los derechos del ejecutante adquirente, a pretexto de operaciones de orden fiscal; que esa acción judicial dirigida contra la herencia constituye un estado legal y es fuente de derivaciones jurídicas de carácter tan firme e incuestionable como la sentencia y acuerdos judiciales que les pusieron término, a lo que es consiguiente la obligación del Registrador de rendirle el debido acatamiento, como actos consumados que no pueden discutirse y que debe respetar; que en la certificación de adjudicación presentada constan las personas interesadas y con capacidad para intervenir en el acto, según su carácter judicial y

contractual; las cosas objeto de este acto, con su precio justo bien determinado y la causa de la expresada adjudicación, que, en consecuencia, no cabe poner en duda que se han cumplido cuantos requisitos exigen las leyes para la perfección y consumación de la compraventa; que la acción se ha dirigido con independencia de toda otra persona, contra la entidad herencia, con el carácter y personalidad jurídica que en su especial condición de no haber pasado legalmente a tercero le corresponde, a fin de realizar las obligaciones que sobre ella legítimamente recaen extrañas a esos terceros, y por lo mismo rechazadas; que por la fuerza de los hechos y por la del fallo del Tribunal Económico administrativo provincial competente han sido desestimadas las liquidaciones a que se refiere el Registrador en su nota con el carácter de liquidador y funcionario de la Hacienda en el orden fiscal, carece de personalidad y capacidad para contrariar y utilizar en daño ajeno resoluciones de la Administración que le son obligatorias; que el expresado Registrador está privado en el anterior sentido y concepto de toda facultad para utilizar en la aplicación de la ley Hipotecaria recursos de que ya está privado en el orden fiscal, que el documento presentado reúne todos los requisitos referentes a su validez y eficacia como acto traslativo de dominio; que el Registrador no puede oponer su veto sin un motivo fundado de posible responsabilidad, por su parte, a las decisiones y actos emanados de la Autoridad judicial; que en todo caso el reconocimiento y estimación por sentencia firme de la obligación planteada o acciones planteadas por la Sociedad acreedora, llevan consigo la exención de impuesto sobre su importe, que debe ser excluido y lo está paladinamente por la Autoridad económica competente a tal efecto; que dentro del rigorismo formal, el párrafo final del artículo 20 de la ley Hipotecaria salva todas las dificultades de las transmisiones, estimando su inutilidad al suprimirlas, y como consecuencia de esa disposición final, en relación con las que la preceden del mismo artículo y otros, no se ofrece dificultad, antes bien, se estima como suficiente la concurrencia de una mera representación nominal de la herencia fuera de toda aprobación, para reconocer como efectuado el tracto sucesivo; que el Registrador en funciones de tal no está facultado para invadir las que por delegación le incumben como funcionario de la Hacienda, las que sólo puede desenvolver en la esfera propia; que por lo expuesto se impone la revocación de la nota que se impugna en sus números 1.º y 2.º y por último considera que son aplicables al caso del recurso las siguientes disposiciones legales; los artículos 988, 989, 997, 1.003, 1.006, 1.008, 1.010, 1.011, 1.015, 1.020, 1.023, 1.026, 1.028, 1.032 y otros del Código civil; 1.º, 3.º, 9, 18, 20, y demás concordantes de la ley Hipotecaria y su Reglamento; 5, 11, 31, 44, 55, 57 y 59 del Reglamento de impuesto de Derechos reales; las resoluciones de este Centro de 24 de Julio de 1884, 7 de Mayo de 1893, 17 de Marzo de 1919, 14 de Agosto de 1895, 2 de Julio de 1897, 22 de Diciembre de 1917, 22 de Junio de 1922, 4 de Ma-

yo, 3 de Julio, 7 de Septiembre, a de Diciembre de 1926 y 20 de Enero de 1928; y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1911, 3 de Septiembre de 1912 y 4 de Noviembre de 1915:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que debe hacer constar, ante todo, que en su Registro sólo se presentó el testimonio del auto de adjudicación y la carta de pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a esa adjudicación; pero no los demás documentos que se han acompañado al escrito de interposición del recurso, los cuales, por tanto, no pudieron ser calificados, y aun cuando no les concede importancia, manifiesta que con arreglo a lo prevenido en los artículos 122 y 124 del Reglamento hipotecario y lo declarado por este Centro en su Resolución de 19 de Noviembre de 1912, no pueden tenerse en cuenta para resolver el recurso los documentos no presentados en tiempo y forma, rechazándose de plano las pretensiones basadas en los mismos; que el defecto primero que se opone a la inscripción es el de no haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales por las tres transmisiones que implícita o explícitamente se comprende en el testimonio del auto de adjudicación; que hay un enlace directo entre la Sociedad adjudicataria y los herederos del causante deudor D. Casimiro Solís Rodríguez; que por el hecho de reclamar la Sociedad Maribona y Compañía su crédito al administrador de la herencia del Sr. Solís y a la misma herencia yacente, se presupone la transmisión de los bienes y derechos, pues sólo a título de herederos de aquél y de su hijo D. Emilio pudieron ser demandados para el pago de las obligaciones; que es preciso tener en cuenta lo prescrito en los artículos 657, 659 y 661, por un lado, así como el 1.003, 1.005, 1.006, 1.010 y siguientes del Código civil; que en el caso presente, la herencia del Sr. Solís ha sido aceptada por D. Manuel Solís y sus hermanas, y como la transmisión de D. Emilio Solís a estos últimos presupone la de D. Casimiro a su hijo, es evidente que lo mismo ha sido aceptada la de aquél, como además así se expresa en la escritura de aceptación; que no habiendo renunciado alguna a la herencia y dada la aceptación expresa en escritura pública, es notorio que se ha causado las dos transmisiones de D. Casimiro a don Emilio y la de éste a sus tíos; que la demanda de la Sociedad adjudicataria se dirigió contra la herencia yacente de D. Casimiro y contra su administrador judicial y los hermanos de aquél; que, en tanto, podría preparar, en cuanto conforme a los artículos 1.005 y 1.006 del Código civil, se hubiese aceptado la herencia por los herederos, pues si no, éstos hubieran excepcionado, ante todo, la falta de personalidad del demandado, y no hubiera habido lugar a la demanda; que después, falta de acción en el demandante, no se ha hecho así, o si se ha hecho, el Juzgado no ha admitido tales excepciones, luego es clarísimo que la doble transmisión se ha verificado; que son preceptos fundamentales del Reglamento del impuesto: a), que éste

se ha de exigir conforme a la naturaleza jurídica del acto o contrato liquidado; b), que a una sola convención sólo puede exigirse el pago de un derecho; c), que para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, o bien de una convención expresamente consignada, o de otro acto que con arreglo a los principios del derecho pueda lógica y legalmente deducirse de la voluntad de las partes contratantes, manifestadas en las cláusulas o estipulaciones del contrato rectamente interpretado (artículos 41, 43 y 44 del Reglamento citado); que cuando hayan varias convenciones jurídicas o diversos hechos que implican diferentes transmisiones, es preciso exigir el impuesto por todas ellas; que aplicando la doctrina expuesta se observa que en este caso hay tres transmisiones de bienes: la de D. Casimiro a su hijo D. Emilio, la de éste a sus tíos D. Manuel, doña María del Carmen y doña Amalia, y la de éstos a los acreedores por virtud de la adjudicación hecha por el Juzgado, ya que, en tanto, han podido adjudicarse a la Sociedad acreedora las fincas heredadas por D. Manuel y sus hermanas referidas, en cuanto previamente se habían verificado las dos transmisiones indicadas, debiendo pagarse inexcusablemente el impuesto por las tres antes de que se pueda verificar la inscripción de la última; que si se hubieran otorgado los documentos particionales en las transmisiones de que se trata, no habría duda de la necesidad del pago previo a la inscripción; que lo mismo ha de ser cuando no se hayan otorgado, porque el impuesto de Derechos reales grava el acto y no el documento y no importa que a los efectos hipotecarios se haga una sola inscripción para que en ella se comprendan tres transmisiones; que el precepto fundamental que impiden se inscriba la adjudicación del recurso sin el previo pago del impuesto por las transmisiones realizadas, en el artículo 28 del Decreto ley del 28 de Febrero de 1927; que el artículo 245, de la Ley Hipotecaria en su opinión confirma el criterio legal de la referida Ley del Impuesto; que en este extremo debe tenerse presente la Resolución de 6 de Noviembre de 1912; que no es herencia yacente la que se acepta a beneficio de inventario, herencia yacente es cuando no está aceptada ni repudiada; herencia en administración, sea o no yacente, cuando existen deudas y legados que han de pagarse, y herencia vacante, que es la que se ha repudiado o que por no existir herederos testamentarios a abintestato con derecho a ella, pasa al Estado; que en cualquiera de esas herencias es obligatorio satisfacer el impuesto, siempre que deba bienes el causante, y como el Sr. Solís dejó bienes amillanados e inscritos, es evidente que están sujetos al pago de dicho impuesto, aunque el heredero no perciba nada, ya que así lo dispone el artículo 48, número 1.º del Reglamento del impuesto de Derechos Reales; que para que las deudas de una testamentaria puedan deducirse del caudal relicto, es preciso que consten en documento

que lleven aparejada ejecución, anterior al fallecimiento del causante, y que se hubiera presentado a liquidación y pago del impuesto en tiempo oportuno para que se hiciera constar la exención en su caso (números 1 y 8 del artículo 101 del referido Reglamento); que ninguno de esos requisitos concurren en el crédito que motivó la adjudicación de bienes a favor de la entidad acreedora, ni se cuidaron de justificar esos extremos los interesados en la Oficina liquidadora de Avilés, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento de los causantes; que la Administración pública no ha dicho todavía la última palabra en el recurso entablado contra las liquidaciones giradas por la Oficina liquidadora de Avilés, toda vez que el fallo de que se ha hecho mérito no es firme, pues contra el mismo se han interpuesto dos recursos: uno por el liquidador y otro por la Dirección de lo Contencioso por ofrecerle dudas el fallo; que si los Registradores no tienen facultad para discutir los fundamentos de las resoluciones judiciales, en cambio pueden calificar la naturaleza del mandato, la del juicio en que ha recaído el mandato la competencia del Juez, las circunstancias o requisitos extrínsecos que han de reunir los títulos inscribibles y los obstáculos del Registro que se opongan a la inscripción de aquéllos, ya que, aun sin entrar a discutir la justicia o injusticia intrínseca de la resolución judicial, nadie podrá negar que si no se ha oído ni seguido el procedimiento contra las personas que tienen inscritos los bienes o los herederos de los mismos, de nada servirá a los demandantes la sentencia dictada a su favor; que por eso reclama, a fin de determinar el enlace o nexo jurídico entre los demandantes demandados y titular, según el Registro de las fincas adjudicadas, para expresar además en las inscripciones la persona de quien proceden los bienes, y para hacer constar las distintas transmisiones hereditarias, la de la defunción del causante, la de su hijo y heredero, el contenido de la certificación del Registro general de actos de última voluntad, copia del testamento, o testimonio del auto de declaración de herederos, la procedencia de la deuda, la cantidad total reclamada, puesto que se dice en el auto que se adjudican los bienes por las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la subasta por falta de licitadores, defectos todos subsanables; y, por último, considera de aplicación al caso del recurso la Resolución de 10 de Marzo de 1916, 3 de Marzo de 1903 y los artículos 440, 661, 989 y 999 del Código civil.

Resultando que habiéndose ordenado al Juez de primera instancia de Avilés, que en el caso de este recurso emitiera el informe correspondiente lo hizo en sentido favorable a la nota del Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Avilés, en virtud de consideraciones análogas a la expuesta por éste en su informe:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes

tes razones: Que la demanda sobre reclamación de deuda proveniente de operación mercantil, no se estableció ni propuso contra los herederos del deudor, sino especial y directamente contra la herencia yacente de D. Casimiro Solís, entidad que fué condenada al pago, que en parte se efectuó en trámites de ejecución de sentencia, mediante la debida adjudicación, y cuyo extremo se hizo constar en la certificación presentada al Registrador de la Propiedad, como comprobante de la transmisión del dominio, no desde determinado heredero, a la Sociedad adquirente, sino de la misma entidad herencia a la personalidad jurídica actora; que es indispensable que así se tenga en cuenta, aprecie y admita como hecho real, en el concepto expuesto y desenvuelto en la práctica, para la debida inteligencia del caso planteado, puesto que si en el orden material no se ha podido efectuar transmisión alguna, permaneciendo la herencia en las mismas condiciones en que estaba cuando falleció dicho deudor, parece sofisticado sostener la concurrencia de esas transmisiones, que ni de nominales se pueden calificar, porque ni los derechos a una sucesión, ni la herencia se transmiten al sucesor presunto, si no media como requisito indispensable, hijo de la libre voluntad, la adición, o sea la aceptación de la herencia, según ese principio está desenvuelto en las disposiciones del Código civil en sus artículos 988, 989, 992, 1.000 y 1.006 que es incuestionable la falta de adición por parte del primero y único causante deudor, por el estado de incapacidad en que se encontraba y por la virtualidad de lo ocurrido en la práctica, puesto que en todo momento aparece aquél ajeno a la sucesión paterna; que no son admisibles los conceptos que se sostienen con respecto a los presuntos herederos, don Manuel, doña Carmen y doña Amalia Solís, porque éstos, atenedos a lo que en su favor previenen los artículos 988, 998, 999, 1.008, 1.010, 1.011, 1.013, 1.015, 1.023, 1.030 y 1.032 del Código citado, no han sido ni se pueden considerar como partícipes efectivos en la herencia de su pariente, pues la aceptación a beneficio de inventario les aleja de ella como entidad independiente, les aleja también del carácter de poseedores de la misma y en absoluto de toda intervención en cuanto le afecte, careciendo de facultad para mezclarse en su gestión, y quedan sólo atenedos, libres de toda clase de compromisos y deberes, al resultado de la intervención, con carácter de presentación legal exclusiva conferida a tenor del artículo 1.026, que considera dicha herencia en mera administración; y, por último, establecida la demanda contra la herencia yacente y no aceptada por nadie, y dictada sentencia firme contra esa herencia, sentencia que lleva consigo toda la fuerza de la cosa juzgada, ejecutado el fallo y adjudicados en pago de los bienes subastados la certificación producto de esa adjudicación, constituye un título perfecto de adquisición que debe surtir todos los efectos que las leyes civiles atribuyen a los de su condición, y siendo ese título único existente en el orden le-

gal y el que se ha presentado a inscripción después de haber sido sometido a la liquidación del impuesto, quedando intrinsecamente, con respecto al mismo, perfectamente cumplido el deber fiscal a que se contrae, sin otras referencias, el artículo 245 de la ley Hipotecaria:

Resultando que con fecha 9 de Julio de 1930 se acordó remitir este expediente en consulta a la Dirección general de lo Contencioso para saber si a la conciliación propuesta del artículo 235 de la Ley Hipotecaria con el 28 de la Ley del impuesto de Derechos Reales y con los artículos 172, 175 y 225 de su Reglamento no se opone alguna razón doctrinal o alguna consideración importante, y que aquel Centro directivo evacuó la consulta solicitada en este recurso en el sentido de que no existe oposición entre el artículo 245 de la Ley Hipotecaria y el 28 de la Ley de 28 de Febrero de 1927, y que, por consiguiente, no cabe negar la inscripción en el Registro de la propiedad de los documentos que lleven la nota del Liquidador de Derechos Reales, aún cuando se hayan padecido errores u omisiones y que no se haya satisfecho el impuesto correspondiente a actos o contratos no comprendido en los que se pretenden inscribir.

Vistos los artículos 297, 659, 1.003, 1.006, 1.008, 1.010, 1.026, 1.028 y 1.032 del Código civil; 245 de la ley Hipotecaria, 28 de la ley del impuesto de Derechos reales, texto refundido el 28 de Febrero de 1927, y las Resoluciones de este Centro de 24 de Julio de 1884, 25 de Abril de 1890, 4 de Agosto de 1895, 17 de Noviembre de 1908, 14 de Marzo y 8 de Julio de 1910, 22 de Diciembre de 1917, 17 de Marzo de 1919, 24 de Noviembre de 1925 y 28 de Junio de 1928:

Considerando que, no obstante los esfuerzos hechos por este Centro directivo en las Resoluciones citadas para reservar a la Dirección general de lo Contencioso y a los organismos dependientes de la misma cuanto se refiere a la liquidación del impuesto de Derechos reales y a los problemas de técnica tributaria, se ha planteado en el primer motivo de la calificación recurrida una controversia fiscal sobre la base de una discusión hipotecaria, que ya sea resuelta en el sentido de existir una sola transferencia desde el *cujus* al adquirente, ya en el de estar acreditadas tres transmisiones: una desde D. Casimiro a su hijo, otra de éste a los herederos abintestato y la última desde los mismos a la sociedad adjudicataria, tendría como presupuesto o título el auto firme dictado por el Juzgado de primera instancia de Avilés, en trámites de ejecución de sentencia que puso fin al juicio declarativo de mayor cuantía seguido por los señores Maribona y Compañía contra D. Manuel, doña Carmen y doña Amalia Solís Rodríguez, auto cuyo testimonio fué presentado en la oficina competente para la liquidación del impuesto y motivó la expedición de la carta de pago correspondiente al que se hizo:

Considerando que el artículo 245 de la ley Hipotecaria prohíbe la inscripción en el Registro de la Propiedad si no se acredita el pago de los impuestos, cuando los devengase el acto

o contrato que se pretende inscribir, y el artículo 28 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, después de consignar el principio de que no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la exención en su caso, dispone que si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la liquidación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o a cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspenderse la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador:

Considerando que, según declara la Dirección general de lo Contencioso en el informe solicitado para mejor proveer el precepto de la legislación fiscal mencionado, concordante con el de la ley Hipotecaria establecida para la defensa de los intereses de la Hacienda pública, es tan explícito y terminante en cuanto a la eficacia de la nota puesta por el Liquidador del impuesto de Derechos reales en el documento que haya de ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, que claramente se infiere que cualquiera que sean los errores u omisiones padecidos respecto a la liquidación del impuesto, no hay posibilidad de negar la inscripción en el Registro de la Propiedad si el documento lleva consignada la referida nota, sin perjuicio de que el Registrador cumpla el deber que dicho precepto legal impone como medio de que *a posteriori* se subsanen los errores u omisiones; y todas estas normas son con más razón aplicables en los casos en que el documento cuya inscripción se pretende lleve la nota acreditativa del pago del impuesto correspondiente al acto o contrato que en el mismo se contenga y a pesar de lo cual se estime imprecendente la inscripción por no haberse acreditado el pago del impuesto correspondiente a actos o contratos anteriores y posiblemente de cargo de otros interesados y, por consiguiente, si el principio hipotecario del trato sucesivo no impide la inscripción, no cabe negarla basándose en no estar satisfecho el impuesto que por anteriores transmisiones se hubiese devengado o debido satisfacer:

Considerando que si los autos del juicio declarativo han sido seguidos por la Sociedad Maribona y Compañía contra D. Manuel, doña María del Carmen y doña Amalia Solís y Rodríguez y contra D. Enrique del Valle Otamendi, como administrador de la herencia yacente de D. Casimiro Solís Rodríguez y los bienes inmuebles embargados se adjudican por cantidad determinada como de la pertenencia de la herencia yacente demandada, existen los requisitos exigibles en una transmisión *mortis causa* de tal índole, o sea, primero, que la acción se ha di-

rigido contra la representación del titular a cuyo nombre aparecen las inscripciones; segundo, que la adjudicación se haya formalizado a nombre del causante en uso de las facultades que la Ley concede al Juzgado competente, y tercero, que en el Registro no consten asientos o prohibiciones que impidan llevar a la práctica el mandamiento judicial, sin que el hecho de haberse dirigido la demanda contra los expresados señores Solís y Rodríguez, que se dice han aceptado la herencia a beneficio de inventario, aunque este extremo no aparece demostrado cumplidamente en los documentos aportados ni se consigne en los pronunciamientos del fallo reseñado, ni haya sido inscrito en el Registro, constituyan un obstáculo invencible para la extensión de los asientos, ya que antes bien pone de relieve que se ha establecido la litis abierta y lealmente contra todos los que pudieron ostentar algún derecho a la masa relictiva, y así lo reconoce el mismo Registrador al calificar de subsanables los defectos enumerados:

Considerando que las circunstancias relativas a la cuantía y procedencia de los créditos reclamados y el fallecimiento del causante de la sucesión quedan bajo la responsabilidad del Juzgado, que las ha estimado suficientemente probadas desde el momento en que la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Avilés en 6 de Noviembre de 1928, cuyos términos se hacen constar en el certificado con que se encabeza este expediente, condena "a la herencia intestada yacente de D. Casimiro Solís Rodríguez, representada por su administrador judicial, a pagar a la Sociedad Maribona y Compañía la cantidad de 435.375 pesetas 30 céntimos, objeto de reclamación, con los intereses que devengue".

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que el documento origen de este expediente no adolece de los defectos consignados en los dos primeros números de la calificación, sin perjuicio de que el Registrador pueda exigir la presentación del testimonio de la sentencia de 6 de Noviembre de 1928, caso de no haberse efectuado.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—El Director general, Camilo Avila.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Emilia Montero contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de esta Corte, a inscribir una escritura de operaciones testamentarias pendiente en este Centro en virtud de la apelación de la recurrente:

Resultando que doña Rosalía Fernández Méndez falleció en Madrid el 31 de Octubre de 1911, hallándose casada en segundas nupcias con D. Ildefonso Montero Vila, de cuyo matrimonio quedaron tres hijos, doña Teresa, doña Emilia y D. Ildefonso Montero Fernández, y otro, D. Manuel Garrido, habido en las primeras nupcias

de la causante con D. Evaristo Garrido; que dicha señora había otorgado testamento abierto, ante el Notario D. José Piniés, el 17 de Octubre de 1906, en el que entre otras disposiciones ordenó un legado a favor de su esposo del tercio de libre disposición de sus bienes, además de la cuota viudal, e instituyó universales herederos por partes iguales en el remanente de sus bienes, acciones y derechos, a sus cuatro hijos, y nombró albacea comisario, contador partidor:

Resultando que el contador partidor formalizó las operaciones testamentarias de doña Rosalía Fernández, que fueron aprobadas judicialmente en 18 de Julio de 1913, por auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de Madrid, y protocolizadas por el Notario que fué de esta capital D. Zacarías Alonso, el 20 de Agosto de 1913:

Resultando que a petición de doña Teresa Montero Fernández, una de las interesadas en la herencia, se expidió en 11 de Mayo de 1923 por el Notario D. Dimas Adanez Horcajuelo, como sustituto de D. Emilio de Codecido, Archivero general de Protocolos, por imposibilidad accidental de éste, una primera copia de las operaciones testamentarias de referencia, en la que consta, además de los antecedentes expresados, que al viudo D. Ildefonso Montero y para pago de su haber le fué adjudicada en pleno dominio la casa en término de esta Corte, con fachada a la calle de Tiziano, núm. 18, tasada en 8.000 pesetas, y que asimismo se adjudicaban a los hijos herederos D. Manuel Garrido, doña Teresa, Emilia e Ildefonso Montero y Fernández, por su legítima materna en pleno dominio, la cuarta parte de los efectos de casa y ropa y la finca descrita en el núm. 13 del inventario, como sigue: "Y otra casa también en término de esta Corte, al sitio titulado "Valle del Moro", Registro de la Propiedad del distrito del Norte, con fachada a la calle de Tiziano, antes del Salvador, sin que se halle numerada, ni tampoco su manzana, de superficie de 2.340 pies cuadrados, equivalente a 181 metros y 67 decímetros, también cuadrados; linda por su fachada principal, al Norte, en línea de 10 metros y 50 centímetros, con dicha calle entrando a mano derecha, que está al lado del Oeste en línea de 18 metros 50 centímetros, con casa de D. Manuel Peña; por la izquierda, al Este, su línea de 16 metros 25 centímetros, con casa de D. Pedro Neira, y por el testero, al Sur, en línea de otros 10 metros 50 centímetros, con solar de herederos de D. Luis Piernas"; y que esta finca había sido adquirida por compra hecha por D. Ildefonso Montero, durante su matrimonio, a doña Faustina Miguel Moragas, según escritura otorgada en Chamartín de la Rosa a 22 de Marzo de 1907 ante el Notario D. Tomás Calle, e inscrita en el libro 763 del archivo de dicho Registro, tomo 152 de la Sección segunda, al folio 69, finca núm. 2.820, inscripción tercera:

Resultando que presentada la escritura anterior para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, se puso en la misma la nota que sigue: "Denegada la inscripción del documento que precede: 1.º

por no constar haberse satisfecho a la Hacienda los derechos correspondientes por el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes; y 2.º se adjudica a doña Teresa Montero y Fernández una cuarta parte indiviso. Porque la totalidad de la casa en la que por fallecimiento de su madre, doña Rosalía Fernández y Méndez, se halla inscrita actualmente a favor de don Ildefonso Montero y Vila, a quien le fué adjudicada al fallecimiento de su esposa, la referida doña Rosalía Fernández, en virtud de otro testimonio primera copia de las operaciones de testamentaria practicadas al efecto, expedida por el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso y Caballero, en 1.º de Septiembre de 1913; no tomándose anotación preventiva por ser un defecto insubsanable."

Resultando que contra la anterior calificación interpusieron recurso gubernativo D. Anselmo Sáenz Berdoque, como padre y representante de los hijos menores de la heredera doña Teresa Montero Fernández, ya fallecida, y al que no se ha tenido como parte, por no justificar el carácter con que comparece, y D. Manuel Garrido Fernández, doña Emilia y D. Ildefonso Montero Fernández, fundándose en las razones que siguen: Que el impuesto de Derechos reales está satisfecho, según las cartas de pago números 2.831 a 2.834, de Intervención, y que el Abogado del Estado, en 17 de Julio de 1914, declaró como definitivos los pagos que se habían hecho con anterioridad; que por cariño y respeto a su padre y para evitar grandes disgustos a otras personas que indudablemente se prestaron a enmendar o falsear el título por virtud del cual fué hecha la inscripción que hoy aparecía en el Registro, esperaron el momento de que falleciese su padre para no privarle en vida de lo que ilegítimamente estaba poseyendo; que el artículo 30 de la vigente ley Hipotecaria establece la nulidad de las inscripciones y asimismo el artículo 258 de la misma ley dispone lo que ha de hacerse en los casos de errores materiales o de concepto, y el 263 impone los gastos y perjuicios al Registrador; que los artículos 120 al 125 del Reglamento hipotecario regulan el recurso gubernativo y que, en fin, proponían por otro sí que al dudarse de la autenticidad de la copia de la escritura que presentan se acordase el cotejo con la original que obra en el archivo general de protocolos y que se dirija oficio al Delegado de Hacienda para que expidiese certificación acreditativa de haberse satisfecho el importe de los Derechos reales.

Resultando que el sustituto del Registro de la Propiedad del distrito del Norte alegó, en defensa de la nota que él mismo puso, por encontrarse en uso de licencia el titular de la oficina; que el artículo 245 de la ley Hipotecaria es terminante, no acreditándose—dice—el pago del impuesto, es imposible proceder a la inscripción, y aun cuando sea cierto que el impuesto de derechos reales se halla abonado, según nota puesta por la Hacienda en la primera copia, expedida para el viudo, esto no se acredita en el Registro; que respecto al segundo defecto, de hallarse inscrita la finca a

nombre de D. Ildefonso Montero, a quien le fué adjudicada al fallecimiento de su esposa, doña Rosalía Fernández, el artículo 20 de la ley Hipotecaria es fundamental en la materia, porque aun en el caso de que procediera la nulidad de la inscripción a nombre de D. Ildefonso, el Registrador ha de tener por válidos y en la plenitud de sus efectos, todos los asientos practicados en el Registro de la Propiedad, mientras los Tribunales no declaren su nulidad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid confirmó la nota de 13 de Septiembre de 1923 puesta por el Registrador de la Propiedad del Norte, alegando: Que lo perseguido en este recurso era la declaración de nulidad de una inscripción que impide practicar la solicitada por los interesados, y tal nulidad no podía obtenerse en un recurso gubernativo que ha de limitarse a si la nota de calificación está o no ajustada a la ley, extremo que no ha sido siquiera discutido por los interesados; que la declaración de nulidad sólo puede hacerse por los Tribunales y en el juicio correspondiente; que no procedía acordar el cotejo, por no haberse puesto en duda la autenticidad del documento, y que el haberse satisfecho los derechos reales debió acreditarse precisamente en el Registro al tiempo de solicitar la inscripción:

Resultando que D. Manuel Garrido, doña Emilia y D. Ildefonso Montero se alzaron de la anterior resolución ante este Centro, acompañando a su escrito copia de la escritura relacionada para tratar de demostrar la falsedad de la inscripción hecha en el Registro, y en la que se ven raspaduras y añadidos burdamente hechos, a fin de cambiar las adjudicaciones, raspaduras que, aun salvadas, afirman debieron motivar la negativa de inscripción del documento así presentado:

Vistos los artículos 20, 24, 41, 245 y 258 de la ley Hipotecaria, y 51 y 75 del Reglamento para su aplicación:

Considerando que en el título calificado, o sea en la primera copia de las operaciones particionales de doña Rosalía Fernández y Méndez, expedida para doña Teresa Montero Fernández por D. Dimas Adanez y Horcajuelo, como sustituto del Archivero general de Protocolos de este distrito, no aparece ninguna nota relativa al impuesto de Derechos reales, y la petición formulada en el segundo otrosí del escrito de interposición del recurso pone de relieve que los interesados no habían acreditado el pago, exención, plazamiento o prescripción del mismo impuesto en la forma reglamentaria:

Considerando que, cualesquiera que sean las particularidades que han mediado en la enmienda e inscripción de la primera copia de las referidas operaciones particionales, autorizada por D. Zacarías Alonso Caballero el 1.º de Septiembre de 1913, es lo cierto que el asiento extendido a favor de don Ildefonso Montero y Vila, en virtud de adjudicación al fallecimiento de su esposa, se halla bajo la garantía de los Tribunales y no puede procederse a su rectificación en la forma solicitada sino en el procedimiento judicial correspondiente:

Considerando que el artículo 79 del

Reglamento hipotecario, a cuyo tenor los Registradores no sólo negarán o suspenderán la inscripción de todo título cuando así proceda, sino que cuando resultara del mismo haberse cometido algún delito darán parte a la correspondiente autoridad judicial, no es aplicable al caso particular de este recurso, porque la copia en que figuran las raspaduras y añadidos a que se refiere el apelante ha sido unida al expediente en trámites de apelación; pero, dadas las afirmaciones categóricas que en tal escrito se formulan, procede que, antes de ejecutar este recurso y de desglosar o devolver los documentos públicos en que se apoya, se pongan en conocimiento del Ministerio fiscal las alteraciones y enmiendas en cuestión, haciendo constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, con la salvedad contenida en el último considerando.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.—El Director general, Camilo Avila.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de diciembre de 1930.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Edmundo Pardo Pardo, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000 pesetas, consignándose el pago en Guipúzcoa .....	1.200
D. Nicolás Salinas Lorenzo, Guardia primera de Seguridad. Idem id. 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid .....	1.800
D. Ambrosio Martín Piriz, Portero primero de los Ministerios civiles. Idem id. 2.400 pesetas anuales, 0,60 de 4.000, por Madrid.....	2.400
D. Olegario Patino Hernández, Sargento de Seguridad. Idem id. 2.100 pesetas anuales, 0,60 de 3.500, por Madrid .....	2.100
D. Carlos Ayala Narbón, Agente de primera clase de Vigilancia. Idem id. 2.000 pesetas anuales, 0,40 de 5.000, por Madrid.....	2.000
D. Crisanto Carlos González Herranz, Portero primero de los Ministerios civiles. Idem id. 3.200 pesetas anuales, 0,80 de 4.000, por Madrid .....	3.200
D. Víctor Enrique Jiménez Romero, Portero tercero de los Ministerios civiles. Idem id. 1.200 pesetas	

	Pesetas.
anuales, 0,40 de 3.000, por Madrid .....	1.200
D. Alejandro Talavera Durán, Portero segundo de los Ministerios civiles. Idem id. 1.800 pesetas anuales, 0,60 de 3.000, por Cáceres .....	1.800
D. Miguel Orive Balent, Torrero primero de Faros. Idem id. 3.000 pesetas anuales, 0,60 de 5.000, por Santa Cruz de Tenerife.....	3.000
D. Juan José Ruiz-Casizo Caro, Portero tercero de los Ministerios civiles. Idem id. 1.200 pesetas anuales, 0,40 de 3.000, por Sevilla .....	1.200
D. Sergio Escobar Martínez, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Idem id. pesetas 1.200 anuales, 0,40 de 3.000, por Gijón .....	1.200
D. Galo Quintano Valerio, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Idem id. pesetas 1.200 anuales, 0,40 de 3.000, por Palencia.....	1.200
D. Andrés García Morro, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Idem idem 6.400 pesetas anuales, 0,80 de 8.000, por Valencia .....	6.400
D. Jesús Legendre Alvarez, Oficial primero de Administración civil. Idem id. 3.000 pesetas anuales, 0,60 de 5.000, por Oviedo.....	3.000
D. Miguel Arregui y Valencia, Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos. Idem id. 9.000 pesetas anuales, 0,80 de 12.000, por Zaragoza.....	9.000
D. Vicente Díez de Tejada y Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase de Telégrafos. Idem id. 4.800 pesetas anuales, 0,80 de 6.000, por Madrid .....	4.800
D. Fabián Marcelo Bravo, Portero primero de los Ministerios civiles. Idem id. 2.800 pesetas anuales, 0,30 de 3.500, por Madrid.....	2.800
D. Miguel Santonja y Cantó, Profesor supernumerario o del Real Conservatorio de Música y Declamación. Idem id. 1.800 pesetas anuales, 0,60 de 3.000, por Madrid .....	1.800
D. Patricio Gil Terrón, Comisario de primera clase de Vigilancia. Idem id. pesetas 6.600 anuales, 0,60 de 11.000, por Madrid.....	6.600
D. Eugenio Freg Morcillo, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Idem id. 6.400 pesetas anuales, 0,80 de 8.000, por Cuenca .....	6.400
D. José Valverde Solano, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Idem id. 1.800 pesetas anuales, 0,60 de 3.000, por Cádiz.....	1.800
<b>Total de jubilaciones .....</b>	<b>65.500</b>

*Relación de los expedientes acordados por el señor Director, en el mes de Diciembre de 1930.*

	Pesetas.		Pesetas.
JUBILACIONES			
D. José Lorenzo Bustos, Maestro de Huerga de Garayalles. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000 pesetas, regulador, consignándose el pago por Salamanca .....	2.400	Doña Valentina Bujas Díaz, Maestra de Quión en Touro, Idem id. 1.750 pesetas, 0,70 de 2.500, regulador, por La Coruña.....	1.750
Doña Jacinta González Fernández, Maestra de Ahigal de los Aceiteros. Idem id. 1.000 pesetas, 0,50 de 2.000, regulador, por Salamanca..	1.000	Doña Julia Concepción Bernaola, maestra de Millana. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Guadalajara .....	2.400
D. Mariano Munguía Segura, Maestro de Arenzana de Abajo. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Logroño.....	2.400	Doña Salvadora Cebellán Mirallas, Maestra de Alcudia de Crispins. Idem id. 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por Valencia .....	4.000
D. Octavio Buil López, Maestro de Moveda. Idem id. 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por Zaragoza,..	4.000	Doña Dolores Alvarez Macía, Maestra de Rivas del Sil. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 regulador, por Lugo .....	2.400
Doña Inés Méndez Fernández, Maestra de Guareña. Idem id. 1.000 pesetas, 0,50 de 2.000, regulador, por Salamanca .....	1.000	D. Domingo Rodríguez Lloredén, Maestro de Navalvillar de Ibor. Idem id. pesetas 2.400, 0,80 de 3.000, regulador, por Oviedo.....	2.400
Doña Hdefonsa Martínez González, Maestra de Santa Cruz de Pinares. Idem idem 1.500 pesetas, 0,50 de 3.000, regulador, por Avila .....	1.500	Doña Francisca Montañés Pascual, Maestra de Acehuche. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Cáceres .....	2.400
Doña Luisa de la Cruz Mendoza, Maestra de Sorihuela de Guadalimar. Idem idem 2.800 pesetas, 0,70 de 4.000, regulador, por Jaén.....	2.800	D. Pedro García García, Maestro de Rubierca. Idem idem 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Zaragoza .....	2.400
Doña Dolores Josefa Casta Doria Saura, Maestra de Ridaura. Idem id. 1.750 pesetas, 0,70 de 2.500, regulador, por Barcelona.....	1.750	Doña Lucila Gutiérrez Navarro, Maestra de Navalperal de Tormes. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Avila.....	2.400
D. Manuel González Posada, Maestro de Riaño. Idem id. 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por León .....	4.000	D. Francisco Bobadilla Luenzo, Maestro de Guareña. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Badajoz .....	2.400
Doña María de los Angeles Serrano del Castillo Lazcano, Maestra de Logroño. Idem id. 3.600 pesetas, 0,60 de 6.000, regulador, por Logroño .....	3.600	D. Francisco Quintero López, Maestro de Benamargosa. Idem id. 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, regulador, por Málaga.....	3.200
Doña Josefa Rocha Taboas, Maestra de Comesaña. Idem idem 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Vigo. ....	2.400	D. José Bernardo Pérez Colorado, Maestro de Corte de Peleas. Idem id. 2.400 pesetas, por Badajoz .....	2.400
Doña María del Pilar Uribe de la Cal, Maestra de Cuhillas de Cerrato, Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Palencia...	2.400	Doña Laureana Martínez Navarro, Maestra de Alhama. Idem id. 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, regulador, por Almería .....	4.800
Doña Salvadora Carceller Sol, Maestra de Salt. Idem id. 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por Gerona.....	4.000	D. Maximiano Rodríguez San Mamés, Maestro de Presencio. Idem id. 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, regulador, por Burgos .....	2.400
D. José Gutiérrez Villascarras, Maestro de Morón. Idem id. 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, regulador, por Málaga .....	4.000	Doña Fernina Llanas Laiglesia, Maestra de Cortean. Idem id. 1.400 pesetas, 0,70 de 2.000, regulador, por Huesca .....	1.400
MAGISTERIO			
D. Antonio Llamazares Fierro, Maestro de Carbajal de Ruedas. Idem id. 2.000 pesetas, 0,80 de 2.500, regulador, por León .....	2.000	<b>Total de jubilaciones .....</b>	<b>78.400</b>
PENSIONES			
Doña Anselma Crespo Crespo, viuda del Maestro don Julián Turrado. Se le concede la pensión anual de 208,33 pesetas, tercera parte de 625 pesetas, regulador, consignándole el pago por León .....	208,33	D. Eduardo Prieto. Idem idem 833,33, tercera parte de 2.500 pesetas, regulador, por Zamora .....	833,33
Doña Baltasara Malillos Herrero, viuda del Maestro		D. Sebastián y doña Francisca de la Chica Polaina, huérfanos del Maestro don Deogracias. Idem id. 1.250 pesetas, 0,25 de 5.000, regulador, por Jaén.....	1.250
		Doña María Braulia Marín Pérez, viuda del Maestro D. José Illescas. Idem id. 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, por Madrid .....	1.000
		Doña Apolonia Carpeló Yelo, viuda del Maestro D. Jenaro Lledó. Idem id. 1.250 pesetas, cuarta parte de pesetas 5.000, regulador, por Sevilla .....	1.250
		Doña Crisanta Martín de San Pablo, viuda del Maestro D. Eduardo Santos Martín Maestro. Idem id. 1.000 pesetas, tercera parte de pesetas 3.000, regulador, por Toledo .....	1.000
		Doña María Agueda Lacasta Pérez, viuda del Maestro D. Mariano Fatas. Idem id. 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, por Huesca .....	833,33
		Doña Dolores Aguilar Ortega, viuda del Maestro don Marcos Merlo de la Fuente. Idem id. 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, por Jaén .....	833,33
		Doña María de la Concepción y doña María de la Asunción Domínguez Ruiz, huérfanas del Maestro don José. Idem id. 350 pesetas, tercera parte de 1.050, regulador, por Jerez de la Frontera .....	850
		Doña Inocenta Macías Flores, viuda del Maestro don Pablo Alvarado. Idem id. 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, por Badajoz .....	666,66
		Doña Dolores y doña Eusebia Pérez Ruiz, huérfanas del Maestro D. Hilario. Idem idem 1.500 pesetas, cuarta parte de 6.000, regulador, por Vizcaya.....	1.500
		Doña Carmen Martín Villar, viuda y huérfanos respectivamente, del Maestro don Santiago Muñoz. Idem id. 1.000 pesetas, mayor autorizada por la Ley, por la tercera parte de 3.500 pesetas, regulador, por Cádiz .....	1.000
		Doña Encarnación Jiménez Candil, viuda del Maestro D. Eduardo Linancero. Idem id. 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, por Avila .....	666,66
		Doña Elvira Callejo Valenciano, viuda del Maestro D. Lorenzo García. Idem idem 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, por Palencia .....	1.000
		Doña Josefa Infesta Rodri-	

	<i>Pesetas.</i>
guez, viuda del Maestro D. Cesáreo Tamardo. Idem id. 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, por La Coruña.....	1.000
<b>Importan las pensiones .....</b>	<b>13.391,64</b>
<i>Segunda quincena del mes de Diciembre de 1930.</i>	
Doña Teresa Roque Coma y D. Luis Come Celtra, viuda y huérfano de D. Raimundo. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas, por Barcelona .....	833,33
Doña María del Socorro Sánchez Molina, viuda de don Ramón Sánchez Molina, Oficial primero de Hacienda. Idem id. de 1.000 pesetas, por Ciudad Real ...	1.000
Doña Adela García Vicente, viuda de D. Miguel del Peral Valor, Inspector de Vigilancia. Idem id. 1.500 pesetas, por Madrid .....	1.500
Doña Trinidad Rodríguez Cato, viuda de D. Lorenzo Cavanillas Arrazola, Jefe de Administración, Idem idem 2.500 pesetas, por Huesca .....	2.500
Doña María Julián Roure, huérfana de D. Luis, Funcionario de Obras Públicas. Idem id. 550 pesetas anuales, por Barcelona.....	550
Doña Cándida, doña María del Carmen y doña Tránsito Palacios Lozano, huérfanos de D. Francisco, Oficial de Correos. Idem id. 550 pesetas anuales, por Zamora .....	550
Doña Tomasa Ferrer y Ferrer, viuda de D. Vicente Carnicer Prades, Guardia primero. Idem id. 1.000 pesetas anuales, por Valencia	1.000
Doña Rosalía Barriga Cordon, viuda de D. José de la Morena del Pino, Portero de Correos. Idem id. 1.000 pesetas, por Sevilla...	1.000
Doña Teresa Flores López, viuda de D. Teófilo Rodríguez García, Guardia primera de Seguridad. Idem idem 1.000 pesetas anuales, por Barcelona .....	1.000
<b>Importan las pensiones .....</b>	<b>9.933,33</b>

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Arribas, viuda de D. Mariano Simeón, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Guadalajara .....	608,30
Doña Margarita Joy, viuda de D. Miguel Bota, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Baleares .....	608,30
Doña Victoriana Valera, viuda de D. Juan Deaunte, Alguacil jubilado. Se le con-	

	<i>Pesetas.</i>
ceden cinco mesadas, al respecto de 1.520 pesetas, por Cuenca .....	633,30
Doña Felipa Pérez, viuda de D. Mariano Gea, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Zaragoza .....	608,30
Doña Flora Prado, viuda de D. José Lamas, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas 1.460, por Lugo.....	608,30
Doña María Carrajo, viuda de D. Francisco Rodríguez, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Orense .....	608,30
Doña Carmen Fuenteguerras, viuda de D. Juan de Dios Tello, Catedrático. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 6.000 pesetas, por Madrid .....	2.500
Doña Emilia López Ruipérez, viuda de D. Angel Salvador García, Oficial segundo de Hacienda. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 4.000 pesetas, por Palencia .....	1.666,65
<b>Importan las mesadas de supervivencia .....</b>	<b>7.841,45</b>

## RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	65.500
Idem las jubilaciones del Magisterio .....	78.400
Idem las pensiones del Magisterio .....	13.391,64
Idem las pensiones de Montepíos .....	9.933,33
Idem las mesadas de supervivencia .....	7.841,45
<b>Total.....</b>	<b>175.066,42</b>

Madrid, 23 de Febrero de 1931.—El Director general, Carlos Caamaño,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiendo verificado el nombramiento de Interventor de fondos, el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), entre los que tomaron parte en el concurso convocado por orden de 2 de Octubre último, GACETA del 3.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones diez y catorce de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Tomás Angel Ríos González, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la

Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores. Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 7 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Serrano Jover.

## Relación que se cita:

Provincia de Albacete: Alcáraz, don Isidoro Calero Fuentes, Op. 81.

Provincia de Alicante: Elche, don Odón González Ochoa, Srío. Aspe.—Santa Pola, D. Severino Herránz Sanz, Op. 78.

Provincia de Badajoz: Zarza de Alange, D. Martín Mayordomo Trinidad, Caso 4.º

Provincia de Cádiz: Olvera, don Francisco González Campoy, Op. 85. San Fernando, D. Carlos Ruiz Guillón, Srío. Villacarriedo (Santander).

Provincia de Ciudad Real: Almadén, D. Juan Sánchez Salamanca, Secretario de Periana (Málaga).—Argamasilla de Calatrava, D. Gaspar García de León Gonzalo, Op. 96.

Provincia de Córdoba: Fuente-Palmera, D. José Sáinz del Castillo, Op. 80.

Provincia de Granada: Baza, don Alberto García Serrano, Srío. Orce.

Provincia de Jaén: Iznatoraf, don Carlos Galindo Casellas, Ex Secretario de Priego (Cuenca).

Provincia de Murcia: Lorca, don Ambrosio Ballesta López, Caso 4.º

Provincia de Orense: Avión, don Emilio Alonso Rodríguez, Srío. Maside.

Provincia de Santander: Santoña, D. Carlos de la Maza Angulo, Secretario de Ondárroa (Vizcaya).

Provincia de Sevilla: Cantillana, D. Carmelo Viñas Mey, ex Secretario de Malagón (Ciudad Real).—Castillo de las Guardas, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, Srío. Sort (Lérida).

Provincia de Toledo: Talavera de la Reina, D. Víctor Martín Jiménez, ex Secretario de Burgo de Osma (Soria).

Provincia de Valencia: Alginet, don Joaquín Asensio Pérez, Op. 109.—Chiva, D. Francisco Perelló Tamarit, Caso 4.º

Provincia de Zamora: Fermoselle, D. Manuel Asensio Benito, Caso 4.º

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, en esta Dirección general.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

"En la villa y Corte de Madrid, a primero de Agosto de 1930; visto el expediente instruido contra Don José Salazar Velandía, sobre reintegro de 3.176 pesetas, descubierto resultante por irregularidades en el servicio de Giro postal en la Estafeta de Gallarta (Vizcaya): y resultando:

Fallo que debo declarar y declaro.

1.º Partida de alcance la de 3.176 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público abonado por el mismo en 17 de Enero de 1920, mandado expedir para nivelar los fondos del Giro postal de la Estafeta de Gallarta, afectados de igual déficit dejado por su Administrador Don José Salazar Velandía al abandonarla en 2 de Octubre de 1917, con cargo al capítulo 23, artículo 30, concepto único, de la Sección 6.ª del Presupuesto de gastos de Gobernación de 1920.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro Don José Salazar Velandía, con más los intereses al 5 por 100 anual de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando 3.º de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex-Oficial de Correos Don José Salazar Velandía, al pago de dichos alcances e intereses y gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado, a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado; procediéndose por vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado instructor para su cumplimiento juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único

encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción, en todo caso, del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia."

Y para que sirva de notificación al expresado encartado, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid, a 23 de Febrero de 1931.—Francisco Sicilia.

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección General.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

"En la villa y Corte de Madrid a 28 de Agosto de 1930, visto el expediente instruido contra D. Miguel González Ripoll, sobre reintegro de 8.925 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas por dicho señor González Ripoll, cartero de Barcelona, a quien se entregaron 31 giros postales telegráficos que importaban dicha cantidad, para su pago a los destinatarios, lo cual no realizó abandonando su destino; y

Resultando:

Fallo—que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de 8.925 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro abonado en 2 de Agosto de 1918, y mandando expedir para nivelar los fondos del giro de la Administración principal de Correos de Barcelona, como consecuencia de haber distraído tal cartero de la misma 8.925 pesetas, suma de las cantidades

que para el abono a los destinatarios de 31 órdenes telegráficas, de otros tantos giros postales le fué entregada en 13 de Mayo de 1917, con cargo al capítulo 23, artículo 3.º, concepto único, de la Sección 6.ª del Presupuesto de Gastos de Gobernación de 1918.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Miguel González Ripoll, con más los intereses del 5 por 100 anual de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex-cartero D. Manuel González Ripoll al pago de dichos alcances e intereses y de los gastos del procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado de todo lo actuado, a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas tan pronto como tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia (rubricado)."

Y para que sirva de notificación al expresado encartado en su rebeldía e ignorado paradero de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 27 de Febrero de 1931.—Francisco Sicilia.

## DIRECCION GENE

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, tores Municipales Ve

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Cuartango .....	Cuartango .....	Alava .....	»	Renuncia .....
Cúllar-Baza .....	Cúllar-Baza .....	Granada .....	Baza .....	Interinidad .....
Obón .....	Obón .....	Teruel .....	Montalbán .....	Excedencia .....
Garrafé de Torio.....	Garrafé de Torio.....	León .....	León .....	Interinidad .....
Juncillillas y Cabañas de la Sagra.....	Juncillillas .....	Toledo .....	Illescas .....	Dimisión .....
Moraleja .....	Moraleja .....	Cáceres .....	Coria .....	Interinidad .....
Torresandino .....	Torresandino .....	Burgos .....	Lerma .....	Renuncia .....
Campanario .....	Campanario .....	Badajoz .....	Villanueva de la Se- rena .....	Defunción .....
Palencia .....	Palencia .....	Palencia .....	Palencia .....	Idem .....
Buen .....	Buen .....	Pontevedra .....	Pontevedra .....	Desierto .....
Fuenteovejuna .....	Ojuelos Altos .....	Córdoba .....	»	Idem .....
Oreja de Sajambre.....	Oreja de Sajambre..	León .....	Riáño .....	Interinidad .....
Santa Marina del Rey.....	Santa Marina del Rey.	León .....	Astorga .....	Idem .....
Caldas de Malavella, Lugar de Fran- ciach y Aldea de Santa Ceclina.....	Caldas de Malavella.	Gerona .....	Santa Coloma de Far- nés .....	Idem .....
Serrada y Villanueva.....	Serrada .....	Valladolid .....	Medina del Campo..	Renuncia .....
Huerto, Alberuela de Tubo y Usón...	Huerto .....	Huesca .....	Sarriñena .....	Dimisión .....
Civia .....	Civia .....	Soria .....	Agreda .....	Interinidad .....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudiendo Madrid, 24 de Febrero de 1931.—El inspector general, J. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

De acuerdo con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, por esta Dirección general, se convoca para la celebración, en el Parque Central de Sanidad, Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII (Moncloa), de un curso para la dispensación del grado de Auxiliar sanitario, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes podrán inscribirse en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad (calle de Recoletos, 31), durante todos los días laborables, hasta el 20 inclusive del próximo mes de Marzo, exhibiendo en el acto de la inscripción la cédula personal corriente y abonando 50 pesetas en concepto de derechos de matrícula, examen y expedición del Diploma correspondiente. Los aspirantes habrán de ser mayores de dieciocho años.

2.ª La Secretaría de la Escuela cerrará la inscripción al completarse el número sesenta de los aspirantes admitidos.

3.ª El curso dará comienzo el día 1 de Abril próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el local del citado Parque Central de Sanidad.

4.ª Al efectuarse la inscripción de matrícula precisarán los aspirantes la profesión que dentro de la organización sanitaria desean ejercer.

5.ª El curso se ajustará al programa publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril de 1930.

6.ª A la terminación de las enseñanzas se constituirá el Tribunal, previsto en la regla segunda de la Real orden de 19 de Abril de 1930, y después de realizados los exámenes que la misma determina, se expedirá el correspondiente Diploma de Auxiliar sanitario a los alumnos declarados aptos, especificándose su profesión u oficio.

7.ª La Escuela de Sanidad se reservará el 10 por 100 de los derechos de matrícula abonados por los aspirantes, librando el 90 por 100 restante al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para su ingreso en los fondos de enseñanza del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Excmo Sr.: Examinado el expediente por la Compañía Minera de Dícido so-

licitando la legalización de un aprovechamiento de aguas del río Miño, obteniendo por unificación de los correspondientes a los antiguos molinos denominados "Mocillas" y "El Molinillo" y destinado a la elevación de aguas para el lavado de minerales, y la concesión de un caudal de 4 litros por segundo para dicho fin.

Resultando que la petición fué anunciada sin que se presentara ningún proyecto en competencia con el de los peticionarios; que se hizo información pública acerca de éste y no se presentaron reclamaciones y fueron favorables los informes de la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo de Fomento y el abogado del Estado, entidades a quien en aquella época correspondía intervenir.

Resultando que en 29 de marzo de 1926 la Dirección general de Obras Públicas devolvió el expediente porque no aparecía probado el derecho al agua en los primitivos aprovechamientos ni el cumplimiento de los requisitos ordenados en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, sobre enturbamiento e infección de las aguas públicas.

Resultando que en cuanto al segundo punto, se ha unido al expediente un traslado de comunicación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el que éste dió cuenta de

## REAL DE SANIDAD

El día 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspeccionados siguientes:

Censo de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Meses porcinas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Por titular — Pesetas	Por Inspección secundaria — Pesetas					
876	600	600	1.323	20	No hay.....	Treinta días.....	Por iguales: 175 fanegas de trigo.
8.457	1.100	600	9.782	1.500	Mercado .....	Idem .....	»
1.034	600	600	500	250	Tiendas .....	Idem .....	3.800 pesetas por iguales de caballerías.
2.752	70	»	420	100	No hay.....	Idem .....	»
1.067	600	600	200	120	Tiendas .....	Idem .....	»
2.342	750	600	16.412	600	No hay.....	Idem .....	»
1.080	600	600	4.150	190	Idem .....	Idem .....	»
9.492	1.375	1.250	69.698	1.150	Mercado .....	Idem .....	»
22.864	1.250	»	3.318	»	Idem .....	Idem .....	»
8.411	1.125	600	2.700	500	Idem .....	Idem .....	»
»	937,50	»	»	»	Idem .....	Idem .....	»
15.547	1.500	»	25.009	916	Idem .....	Idem .....	Hay otros dos Veterinarios.
1.441	600	600	3.007	200	No hay.....	Idem .....	»
2.652	750	600	4.224	450	Idem .....	Idem .....	»
2.118	750	600	1.000	150	Puestos .....	Idem .....	»
1.700	600	600	3.012	80	No hay.....	Idem .....	»
1.276	600	600	2.050	200	Idem .....	Idem .....	»
673	600	600	3.000	170	Idem .....	Idem .....	»

mitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

la Real orden de 20 de Diciembre de 1929, autorizando el vaciado de los lavaderos en el mar, en la misma forma que había hecho y sigue haciéndose.

Resultando que en cuanto al primer punto, se oyó el dictamen de la Asesoría Jurídica y de acuerdo con este se declaró necesaria la demostración del derecho al uso del agua en los molinos, mediante información posesoria.

Resultando que ésta ha sido practicada ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Castro Urdiales, con los requisitos que exige la Ley Hipotecaria, acreditando el derecho al uso del agua por prescripción; que se ha practicado información pública acerca de ella sin reclamaciones y que la División Hidráulica del Miño ha informado favorablemente proponiendo las características con que podían inscribirse los primitivos saltos y las condiciones que deben regir en la unificación y concesión del caudal para lavado de minerales.

Considerando que en el expediente han quedado cumplidos todos los trámites que en sus diferentes aspectos preceptúan las disposiciones vigentes.

Considerando que tanto por el hecho de no haber aparecido reclamaciones como la unanimidad de las entidades informantes en proponer la unificación y concesión, resulta comprobada que

la nueva modalidad es ventajosa y no causará perjuicio de tercero.

Considerando que, aunque la inscripción de los antiguos aprovechamientos tiene su tramitación concluida dentro del expediente, no procede se haga efectiva ya que sus condiciones de funcionamiento quedan establecidas en la unificación y la inscripción debe hacerse en una sola partida y con arreglo a las cláusulas que rigen en ésta.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a la Compañía Minera de Dícido, domiciliada en Bilbao, Alameda de Recalde n.º 3, la legalización de las obras que tienen construídas para unificación de los aprovechamientos correspondientes a los molinos de "Morillas" y "El Molinillo" en el río Miño en el pueblo del mismo nombre, Ayuntamiento de Castro Urdiales, destinado el salto así obtenido a la producción de energía eléctrica para la elevación de 4 litros por segundo con destino al lavado de minerales, cuyo caudal así mismo se concede. La legalización se otorga con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras quedan establecidas con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 20 de Septiembre de 1924.

2.ª El caudal máximo que se podrá utilizar en la producción de energía se-

rá de 150 litros por segundo, dando a las aguas entrada por salida y sin alterar su composición y pureza. El caudal elevado no podrá exceder de 4 litros por segundo. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de los módulos necesarios para limitar el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel bruto que se concede a utilizar en el salto, es de 12,47 metros contados desde la coronación de la presa, enrasado en un plano horizontal a 1'85 metros por debajo de la rasante del Camino del Campo Ezquerro a Susa en el puente sobre el Miño, sito 110 metros aguas abajo de la misma.

4.ª Se confirma la Real orden de 20 de Diciembre de 1919, por la que quedó autorizada la Compañía a seguir vaciando al mar, en el lugar que ahora se practica, las aguas procedentes del lavado de minerales.

5.ª La Compañía Minera de Dícido, queda obligada a conservar las obras en buen estado, sin introducir en ellas modificación alguna, ni utilizar las aguas en distintos usos sin obtener previamente la debida autorización.

6.ª La vigencia en la concesión tanto en el salto unificado como en la elevación, será de 75 años. Al cabo de este plazo el salto con sus accesorios y maquinaria revertirá al Estado libre de

gargas, con arreglo al Real decreto de 10 de Noviembre de 1927, 7 de Julio de 1921 y artículo 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección de la Industria nacional, Contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquellas se originen.

Antes de 6 meses de publicada la concesión se procederá a un reconocimiento consignando en acta la procedencia de las máquinas y materiales empleados.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de pesca fluvial para conservación de las especies.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de éstas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de el interesado, el de la División Hidráulica, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1931.—El Director general. P. D.—El Subdirector, M. Becerra.  
Señor Gobernador civil de Santander.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

*Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.*

Reunido el Tribunal en el día de la fecha, de conformidad con lo acordado en 25 del pasado mes de Febre-

ro, a fin de proceder a efectuar el sorteo para determinar el orden de prelación en que deban actuar los señores opositores admitidos con carácter definitivo a la práctica de los ejercicios, a continuación se publica el resultado obtenido en el expresado sorteo.

Asimismo, el Tribunal ha acordado dar comienzo a la práctica del primer ejercicio de la oposición el próximo lunes, día 9 del corriente mes de Marzo, a cuyo efecto se convoca a todos los señores opositores que hayan alegado, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3.º de la Real orden de convocatoria, el conocimiento del idioma francés para realizar las prácticas del mismo, a las 5 de la tarde, en el Salón de Actos de este Ministerio de Economía Nacional.

Madrid, 5 de Marzo de 1931.—Visto bueno, El Presidente del Tribunal, Mario Piniés.—El Secretario del Tribunal, P. A., Luis Muñoz.

*Relación de los señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, que han tomado parte en el sorteo celebrado en el día de la fecha para determinar el orden de prelación en que deben actuar.*

Número 1.—D. Enrique Laguarda Hernández.

- 2.—D. Julio Cordal Carús.
- 3.—D. Pedro Monjó y Fuza.
- 4.—D. Manuel Malo de Molina.
- 5.—D. Manuel López Vázquez.
- 6.—D. Eduardo Quintana y Pérez.
- 7.—Doña Rosa Vilas Rodríguez.
- 8.—D. José Merino Galindo.
- 9.—D. Santos Bernardo Boillar y Layda.
- 10.—D. Juan Antonio Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco.
- 11.—D. Luis Martínez Bost.
- 12.—D. Pelayo Fernández Yela.
- 13.—D. Gonzalo Calderón y Bárcena.
- 14.—D. Martín García Díaz.
- 15.—D. Juan Manuel Ranero.
- 16.—D. Julián López Garrido.
- 17.—D. Antonio Garzón Baonza.
- 18.—D. Eduardo Labaig Moya Angeler.
- 19.—D. Norberto López-Valdemoro y Fesser.
- 20.—D. José Eduardo Braña y Rodríguez.
- 21.—D. Juan Alegría e Irarragorri.
- 22.—D. José del Valle García.
- 23.—D. Luis de Aguirre Fanaique.
- 24.—D. Nicolás Guirao Barbudo.
- 25.—D. José Espí Montero.
- 26.—D. Enrique Tapia Cantón.
- 27.—D. Gregorio González Zabala.
- 28.—D. Fernando Escrivano Barrio.
- 29.—D. Luis Riñón Cuesta.
- 30.—D. José María Juliá Iglesias.

- 31.—D. Antonio Correa y Calderón.
- 32.—D. Jacinto Valledado Soria.
- 33.—D. Carlos de Larrucea y Samaniego.
- 34.—D. Rafael Muñoz Lorente.
- 35.—D. Diego García y García.
- 36.—D. Antonio Díaz-Zorita Romo.
- 37.—D. Jerónimo Martínez Doggio.
- 38.—D. Rafael Martínez Nadal.
- 39.—D. Rafael Pardo Suárez.
- 40.—D. Vicente Gómez Sánchez.
- 41.—D. Antonio Beltrán y González.
- 42.—D. Luis Ruano Cárcer.
- 43.—D. Edmundo Estévez Álvarez.
- 44.—D. Alvaro Fernández Suárez.
- 45.—D. Luis Calvo y Pablo.
- 46.—D. José Gómez y Gómez.
- 47.—D. Patricio Sánchez Álvarez.
- 48.—D. Federico Vigil y Aparicio.
- 49.—D. Juan José Royo Cerrejón.
- 50.—D. Antonio Eguigaray Sena-  
rega.
- 51.—D. José Muñoz Corral.
- 52.—D. Gerardo Martínez Ruano.
- 53.—D. Manuel Golpe y Tñez.
- 54.—D. José Luis Comenge Gerpe.
- 55.—D. Luis Villanueva de Alcedo.
- 56.—D. Antonio Riaño y de Lan-  
zarote.
- 57.—D. Ramón Ruiz del Arbol y  
Rodríguez.
- 58.—D. Eduardo de la Loma y Ma-  
rín.
- 59.—D. Florencio Sánchez y Menén-  
dez-Rivas.
- 60.—D. Pedro Galbis Morphy.
- 61.—D. Tomás Viada Moraleda.
- 62.—D. Enrique Chávarri y Rodrí-  
guez.
- 63.—D. Luis Alvarez de Estrada.
- 64.—D. Ignacio García del Castillo.
- 65.—D. Alfredo Soler Guarracino.
- 66.—D. Alejo Pulgar González.
- 67.—D. Antonio Espinosa y de San  
Martín.
- 68.—D. Emiliano Quintana Pan-  
corbo.
- 69.—D. José Cirre Jiménez.
- 70.—D. Vicente Muñoz de la Peña  
Tabanera.
- 71.—D. Juan Parras Ruiz.
- 72.—D. José Miaja Azcárate.
- 73.—D. Pablo Alonso de Ilera.
- 74.—D. Francisco Juan y Torres.
- 75.—D. Ernesto Oteyza de la Loma.
- 76.—D. Antonio Tormo y Cervino.
- 77.—D. Vicente Aparicio Olleros.
- 78.—D. Pedro López-Montenegro y  
Ortiz.
- 79.—D. Gabriel Dafonte y Sánchez.
- 80.—D. Vicente Polo Díez.
- 81.—D. José María Sánchez del Rey.
- 82.—D. Antonio Salinas y García  
Nieto.
- 83.—D. Francisco Sierra Jiménez.
- 84.—D. José Luis Celarain Otermín.
- 85.—D. José Ororbía y Mallo.
- 86.—D. José Picazo Guillén.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.